

## Principio de culpabilidad e imputación subjetiva en el Derecho administrativo sancionador. Especial consideración de las infracciones administrativas en materia de dopaje deportivo

### Sumario

*El trabajo analiza el principio de imputación subjetiva en el Derecho administrativo sancionador, especialmente en materia de dopaje. Parte de que el principio de culpabilidad, de rango constitucional, exige la concurrencia de dolo o imprudencia, excluyendo la responsabilidad objetiva. Sin embargo, la normativa antidopaje, influida por el Código Mundial Antidopaje, parece acercarse a un modelo objetivista, donde basta la presencia de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) para sancionar. El autor sostiene que esta interpretación es incompatible con la Constitución española (así como con otros modelos constitucionales de nuestro entorno jurídico y cultural). La Administración debe probar y motivar también la concurrencia bien de dolo, bien de imprudencia. Se defiende que el resultado adverso en un control es un indicio cualificado de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, pero que, en el caso de sustancias específicas, puede requerir de apoyo probatorio periférico. El trabajo estima que la intención de alterar el rendimiento deportivo constituye un elemento subjetivo del tipo, cuya presencia, a acreditar por la Administración, es precisa en determinadas infracciones diferenciadamente. Por último, cara a la proyectada reforma del Código Mundial Antidopaje, y la subsiguiente de la Ley Orgánica de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, se propone reforzar garantías, eliminar, matizadamente, la sanción basada en la mera presencia de la sustancia prohibida y adaptar el sistema a un modelo por completo respetuoso con los derechos fundamentales.*

### Abstract

*The paper analyzes the principle of subjective imputation in administrative sanctioning law, particularly in the field of doping. It starts from the premise that the principle of culpability, which has constitutional status, requires the existence of intent or negligence, thereby excluding strict liability. However, anti-doping regulations, influenced by the World Anti-Doping Code, appear to move toward an objectivist model, in which the mere presence of a prohibited substance (or its metabolites or markers) is sufficient to impose a sanction. The author argues that this interpretation is incompatible with the Spanish Constitution (as well as with other constitutional models within our legal and cultural environment). The Administration must also prove and establish the subjective elements. It is maintained that an adverse analytical result constitutes a qualified indication of both the objective and subjective elements of the offence, although, in cases involving specified substances, additional supporting evidence may be required. The paper further considers that the intention to enhance sports performance constitutes a distinct subjective element of the offence, whose existence— to be proven by the Administration— is required in certain infringements. Finally, it proposes legislative reform to strengthen safeguards, to qualify the sanctioning based solely on the mere presence of a prohibited substance, and to adapt the system to a model fully respectful of fundamental rights.*

**Title:** *Principle of culpability and subjective imputation in administrative sanctioning law. Special consideration of administrative offences in the field of sports doping.*

-

**Palabras clave:** Dopaje, dolo, imprudencia, culpabilidad, responsabilidad objetiva.

**Keywords:** *Doping, intent, negligence, culpability, absolute liability, strict liability.*

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2026.i3.16

3.2026

Recepción

10/4/2026

-

Aceptación

1/6/2026

-

## Índice

-

1. *Introducción*
2. *Principio de culpabilidad y principio de imputación subjetiva*
3. *La carga de la prueba de los elementos subjetivos del tipo de las infracciones administrativas: el dolo y la imprudencia*
4. *Los conceptos de dolo, imprudencia y culpabilidad en la Ley Orgánica de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*
  - 4.1. Dolo e imprudencia
  - 4.2. Culpabilidad
5. *El principio de imputación subjetiva en LOLDD*
6. *El principio de imputación subjetiva en el CMA*
7. *Imputación subjetiva y carga de la prueba del dolo o de la imprudencia en la LOLDD*
8. *Imputación subjetiva y carga de la prueba del dolo o la imprudencia en el CMA*
9. *Propuesta de interpretación constitucional del Derecho positivo español. Las infracciones de presencia de sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista y de utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte*
  - 9.1. Imposibilidad de aplicación no matizada del CMA en aquellos aspectos incompatibles con la Constitución
  - 9.2. La cuestión de la carga de la prueba de los elementos subjetivos del tipo
    - a. «Presunción» probatoria de hechos objetivos y subjetivos y estándar probatorio
    - b. La prueba del dolo
    - c. La prueba de la imprudencia
  - 9.3. La cuestión de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo en los casos de presencia, consumo o uso de sustancias o métodos prohibidos
    - a. Naturaleza jurídica: elemento subjetivo del tipo diferenciado del dolo
    - b. La prueba de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo
    - c. Casos en los que se exige la voluntad de alterar el rendimiento deportivo
  - 9.4. Cuadro de infracciones en atención a la presencia de dolo o imprudencia en el consumo y a la presencia o ausencia de la voluntad de alterar los resultados deportivos
  - 9.5. Cuadro de sanciones aplicable
10. *Algunas propuestas de lege ferenda*
  - 10.1. Marco normativo
  - 10.2. Adaptación del CMA a los sistemas que proscriben la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba
  - 10.3. Tipificación de infracciones de consumo de sustancias prohibidas
  - 10.4. La cuestión del cannabis
  - 10.5. Punición de las personas jurídicas
11. *Conclusiones*
12. *Bibliografía*

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Introducción<sup>1\*</sup>

El dopaje constituye un crisol en el que se ponen a prueba constantemente las bases sobre las que se asienta el Derecho administrativo sancionador contemporáneo. En este trabajo circunscribiremos nuestro análisis al principio de culpabilidad, en particular al de imputación subjetiva. Como tendremos ocasión de poner de relieve, el dopaje constituye uno de los pocos sectores en los que en nuestro país sigue cuestionándose fuertemente su vigencia. No es el único punto de fricción con nuestra Ley Fundamental. En muchos otros aspectos se detecta una permanente tensión con ésta, seguramente por la influencia anglosajona en la confección de los textos internacionales de referencia y, en particular, en el Código Mundial Antidopaje (en lo sucesivo CMA)<sup>2</sup>. Este estudio trata de subrayar que no es posible encontrar compartimentos a los que no alcance la Constitución.

No se trata de un campo menor. Dejando de lado el evidente impacto social y económico de la materia, basta un examen superficial de las sanciones que se imponen para comprobar el carácter particularmente incisivo de éstas. Baste ahora poner de relieve que, con independencia de la potencial multa (art. 24 LOLDD), la sanción más habitual en los casos de resultado adverso en un control es la de suspensión de la licencia federativa (art. 21 LOLDD). Ésta se extiende a cualquier especialidad deportiva (art. 30.3 LOLDD y 49.9 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte); supone la privación de la totalidad del apoyo financiero público, incluidas ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con la práctica deportiva, (art. 30.4 LOLDD); puede llegar a imponerse de por vida (art. 30.7 LOLDD); y es objeto de publicación (art. 44 LOLDD).

De lo expuesto se deduce que es difícilmente cuestionable que estamos ante lo que el TEDH entiende como «materia penal» a efectos del art. 6 CEDH<sup>3</sup>. Aun cuando se han sostenido criterios

---

<sup>1\*</sup> PID 2024-156944NB-I00, «La potestad sancionadora del Estado: Derecho penal y Derecho disciplinario. Tipicidad, principio de intervención mínima y non bis in idem», cuyos IPs son M. Ángeles Jareño Leal y Manuel Gómez Tomillo.

El autor es vocal del Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). La estructura y contenido del trabajo responden a la problemática a la que se enfrenta cotidianamente el Comité, pero las opiniones aquí vertidas lo son a título estrictamente personal.

<sup>2</sup> El choque resulta particularmente visible en relación con el estándar probatorio que se pretende aplicar desde el art. 3.3 CMA o con la carga de la prueba de los elementos subjetivos de la infracción (sobre tales cuestiones vid. infra 9.2). Por estar alejado del objeto del trabajo, no entraremos en otros puntos inasumibles, como, por ejemplo, el de los recursos frente a las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje ante órganos privados internacionales, prevista en el art. 49.4 y 49.5 LOLDD, absolutamente incompatibles con el art. 106.1 CE (por todos, vid., por ejemplo, RODRÍGUEZ GARCÍA, «Una aproximación a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte», *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, 74, 2022, p. 5).

<sup>3</sup> No puede obviarse que en las Conclusiones del Abogado General Sr. D. Spielmann, presentadas el 25 de septiembre de 2025, en el asunto Asunto C-474/24, con intervención de Österreichische Datenschutzbehörde, Nationale Anti-Doping Agentur Austria GmbH (NADA Austria), Österreichische Anti-Doping Rechtskommission (ÖADR) [Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria) no descarta que las sanciones impuestas en materia de dopaje puedan tener la consideración de «penales» en aplicación de los criterios Engel y, por consiguiente, sometidas a las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de Roma, de 1950 (§§ 88-125); lo reconoce el propio CAS en ocasiones, vid. las referencias de SOEK, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2006, p. 156. No podemos detenernos en los citados criterios; al respecto, por todos, en los últimos tiempos, BUENO ARMIJO, «La responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos en Europa. Una propuesta de concepto y de garantías mínimas comunes», *Revista General de Derecho Administrativo* 64 (2023).

divergentes<sup>4</sup>, desde nuestra perspectiva, sin que podamos ahora profundizar en ello, concurren importantes razones que inclinan la balanza en el sentido expuesto. Por una parte, en España el sistema punitivo en materia de dopaje está plenamente publicado<sup>5</sup>. Por otra, las sanciones que se imponen suponen una notable restricción de derechos constitucionales, muy superior a los casos en los que la reacción punitiva de la Administración es puramente monetaria, incluso con la posibilidad de que sean de por vida. Afectan, en primer lugar, al derecho fundamental a practicar deporte, íntimamente conectado con los arts. 15 y 17 CE. Afectan, en segundo lugar, al derecho al trabajo (art. 35 CE), cuando de profesionales se trata. Afectan, en tercer lugar, al derecho al honor (art. 18 CE) no sólo por el estigma que llevan asociado las sanciones en la materia, sino, especialmente, por el hecho de su publicación (<https://sanciona2.celad.gob.es>), lo que supone poner en la picota al deportista sancionado, hasta un punto desconocido en Derecho penal español, donde no hay tal publicación de penas.

A todo ello se suma que estamos en un campo que, parafraseando a GARCÍA DE ENTERRÍA, presenta tintes prebeccarianos, como subrayaremos a lo largo de nuestro estudio<sup>6</sup>.

## 2. Principio de culpabilidad y principio de imputación subjetiva

La jurisprudencia constitucional española viene subrayando el principio de culpabilidad como principio estructural básico tanto del Derecho penal como del Derecho administrativo sancionador<sup>7</sup>. Pocas categorías son utilizadas con tanta frecuencia y con tanta equivocidad<sup>8</sup>. Como indica MIR PUIG, en ella pueden incluirse diversos límites del *ius puniendi* que tienen en común exigir como presupuesto de la pena (o de la sanción administrativa, añadimos nosotros) que pueda «culpase» a quien la sufra por el hecho que la motiva. En definitiva, todos ellos se

<sup>4</sup> Vid. COSTA, «Legal opinion 2019 (expert opinion) on the World Anti-Doping Code (26 September 2019)», disponible en <http://www.wada-ama.org/en/Word-AntiDoping-Program/Legal-articles-clase-law-and-national-laws/Advisory-and-Opinions-on-the-Code>, p. 6.

<sup>5</sup> Por lo que no cabe acudir al argumento de que de que estamos en el ámbito del derecho privado, en el que no es posible trasladar las garantías sancionatorias tradicionalmente asociadas al Derecho penal (por todos, HANGARTNER, *Strafrechtliche Dopingbekämpfung in der Schweiz unter besonderer Berücksichtigung des Selbstdopings*, Sui Generis, 2024, p. 29). La mera etiqueta, prescindiendo de razonamientos materiales, no parece un cauce argumentativo adecuado (en semejante sentido, vid. SOEK, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, p. 165, n. 458).

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ habla de una responsabilidad «bárbara y despersonalizada», propia de «los estadios más primitivos del desarrollo del Derecho Penal», con cita de Cobo del Rosal y Vives Antón («La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo», *Revista Vasca de Administración Pública*, 99-100, 2014, p. 1365).

<sup>7</sup> Así, se lee en la STC 51/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5, con cita, de las SSTC 76/1990, de 26 de abril (ECLI:ES:TC:1990:76), FFJJ 4 y 5; 246/1991, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TC:1991:246), FJ 2, y 86/2017, de 4 de julio (ECLI:ES:TC:2017:86), FJ 5 e); 14/2021, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2021:14), FJ 5 que proporciona ulteriores referencias y lo vincula a los arts. 10, 24 y 25 CE. Resulta llamativo que la citada STC 51/2021 recoja expressis verbis lo que constituía la doctrina emanada del Tribunal en materia penal, para trasladarla literalmente al ámbito sancionador administrativo, añadiendo a la expresión «Derecho penal», que antes aparecía sola, la de «Derecho administrativo sancionador» («el principio de culpabilidad como principio estructural básico tanto del Derecho penal como del Derecho administrativo sancionador...»); vid. el contraste con la anterior STC 185/2014, de 6 de noviembre (ECLI:ES:TC:2014:185), FJ 3º *in fine*.

<sup>8</sup> Expresamente se utiliza tal categoría a nivel de legalidad ordinaria española, por ejemplo, en el Derecho disciplinario, en el artículo 94.2 d) del Estatuto del Empleado Público, que dispone que la potestad disciplinaria se ejercerá conforme al «principio de culpabilidad».

apoyan en la idea de dignidad humana, al tiempo que tratan de proporcionar seguridad jurídica<sup>9</sup>. Así, se puede afirmar que el principio de culpabilidad resulta de carácter complejo y engloba, a su vez, varios subprincipios: el principio del hecho, el de personalidad de las sanciones y el principio de imputación subjetiva<sup>10</sup>, los cuales, se puede afirmar, poseen rango constitucional<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Vid. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 11.ª Reppertor, Barcelona, 2016, 4, IV; BACA ONETO, «El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador con especial mirada al caso peruano», *Revista Digital de Derecho Administrativo* 21, 2019, pp. 319 ss.; CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, Francis Lefebvre, 2018, 1110.

<sup>10</sup> Así, se lee en la STC 51/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5: «Si bien nuestra doctrina no ha identificado un solo modo de entender el principio de culpabilidad, sí ha excluido una comprensión del mismo que permita admitir la existencia de un derecho penal “de autor” que determine las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de este en la comisión de los hechos (por todas, STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4). Ello supone que no resulta constitucionalmente legítimo tampoco un “derecho sancionador que determina las penas en atención al mero resultado y sin atender a la conducta diligente del presunto sujeto responsable [STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 A)]” (STC 14/2021, de 28 de enero, FJ 5)».

En la jurisprudencia europea, vid. STJUE, caso, Nacionalinis visuomenės sveikatos centras prie Sveikatos apsaugos ministerijos, de 5 de diciembre de 2023, asunto C-683/21, § 80. No obstante, dicha sentencia acude a argumentos muy vinculados al derecho positivo más que a principios estructurales de rango europeo. En general, sobre la sentencia, vid. RUBI PUIG, «El principio de culpabilidad en el derecho de protección de datos personales y la condición de responsable del tratamiento Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 5 de diciembre de 2023, asunto C-683/21 (LA LEY 313982/2023): Nacionalinis visuomenės sveikatos centras prie Sveikatos apsaugos ministerijos c. Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija», *La Ley Unión Europea*, N° 121, enero 2024, IV).

<sup>11</sup> Sobre el rango constitucional del citado principio, vid. CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1135; GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 165 ss.; con carácter general, vid. DE PALMA DEL TESO, *El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 136-7; ANÍBARRO PÉREZ, *La interpretación razonable de la norma como eximente de la responsabilidad por infracción tributaria*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pp. 24 ss., por lo que respecta específicamente al Derecho tributario. Se trata de una consecuencia obligada derivada de la idea de dignidad de la persona, que informa la totalidad del ordenamiento jurídico, y con ello conexas, de la prohibición constitucional de tratos inhumanos y degradantes, sin que existan razones para excluir de su ámbito de aplicación al Derecho administrativo sancionador; vid., BACIGALUPO ZAPATER, «¿Tienen rango constitucional las consecuencias del principio de culpabilidad?», *La Ley*, 1982, 2, pp. 936 ss.; CEREZO MIR, «Derecho penal y Derechos humanos: experiencia española y europea», *Actualidad Penal* 14, 1993, pp. 194-5; MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte general*, p. 96; QUINTERO OLIVARES, «La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración pública y los principios inspiradores del Derecho penal», *Revista de la Administración Pública* 126, 1991, p. 254; DE PALMA DEL TESO, *El principio de culpabilidad*, pp. 52 ss.; PARADA VÁZQUEZ, *Derecho administrativo*, 26.ª ed., Dykinson, Madrid, 2019, p. 437-8.

En Alemania, no hay duda: vid., por todos, JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal*, § 4, I, 1; BOHNERT, «Einleitung», *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, C.H. Beck, 3.ª ed., München, 2006, 116; ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, C.H. Beck, Verlag, München, 2021, 2, 51.

Vid., sin embargo, NIETO, *Derecho administrativo sancionador*, p. 375. Posteriormente (p. 376), sostiene este autor: «La culpabilidad no es –contra lo que suelen afirmar gratuitamente autores y jueces– un elemento esencial del Estado de Derecho actual...». Honestamente no sabemos si se refiere a la culpabilidad o al principio de imputación subjetiva. Sea como fuere, entendemos que se trata de una posición incompatible tanto con principios constitucionales básicos, como con los criterios político-legislativos absolutamente dominantes. Posteriormente este mismo autor afirma que «hay supuestos de infracciones formales (o por mera inobservancia) de responsabilidad objetiva. Cuando la Ley es explícita al respecto, no hay dificultades, pues a su regulación habrá que atenerse. El problema aparece cuando las leyes sectoriales nada dicen...» (*id.* p. 398). Si lo he entendido correctamente, para este autor es lícito en ciertas ocasiones sancionar tanto cuando el sujeto ni conocía ni quería llevar a cabo los hechos en los que la infracción consiste, como cuando no pudo evitar cometerlos ni desplegando el cuidado que el más diligente de las personas hubiera tenido. En definitiva, se convierte el Derecho sancionatorio en una especie de lotería negativa, con nula capacidad por parte del sujeto de evitar que el Estado le restrinja derechos por la vía sancionatoria; se sanciona a quien se encuentra en un lugar inadecuado en un momento inoportuno.

La posición de NIETO ha tenido nefastas consecuencias fuera de España. En concreto, en ella se apoyó el Tribunal Constitucional peruano para aceptar la constitucionalidad del art. 248.10 de la LPAG de aquel país que declara que la responsabilidad es subjetiva, salvo que la Ley diga que es objetiva; la STC Tribunal constitucional peruano:

De los tres, aquí nos centraremos, exclusivamente en este último<sup>12</sup>, el cual frecuentemente se identifica directamente con el principio de culpabilidad, esto es, con la necesaria la exigencia de dolo o culpa (o imprudencia). Tal denominación era lógica cuando ambos se entendían como formas o grados de la culpabilidad. Sin embargo, hoy se acepta de forma cuasi universal que son elementos integrantes del tipo<sup>13</sup>, por lo que lo coherente es prescindir de la denominación histórica, por muy arraigada que esté. Desde una perspectiva lingüística, lo correcto es hablar de principio de responsabilidad subjetiva, de desvalor subjetivo de la acción o, como preferimos aquí, de imputación subjetiva, por contraste con la imputación objetiva.

En cuanto a su contenido, el expresado principio de imputación subjetiva se identifica con el de necesaria exigencia de dolo o de imprudencia, lo que supone la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurren uno u otro y la consecuente exclusión de la responsabilidad objetiva<sup>14</sup>.

A nivel de legalidad ordinaria española, el art. 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre reconoce el citado principio al disponer que «[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas... que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»<sup>15</sup>.

---

25/2023 de 2 de marzo, Exp. 962/2021 aceptó la compatibilidad con la constitución del citado precepto, con cita de Alejandro Nieto y con el argumento de que no resulta pacífica la cuestión. Sobre la situación en el Perú, vid. BACA ONETO, «¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano», *Actualidad Jurídica* 204, 2010, quien, pese a todo, excepcionalmente, defiende un reducto de responsabilidad objetiva en las infracciones de peligro hipotético.

<sup>12</sup> Para los principios de personalidad de las sanciones y principio del hecho, nos remitimos a GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, 5ª ed., Aranzadi, 2023, Cap. 14.1, pp. 358 ss.

<sup>13</sup> Lo que es válido también en relación con las infracciones administrativas; vid. HUERGO LORA, «La prueba en los procedimientos sancionadores (con especial atención a los de defensa de la competencia): Estándar probatorio y carga de la prueba del dolo o la negligencia», *Anuario Iberoamericano sobre Derecho de la Competencia y del Consumo* 2023, II.2; CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1355; GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 14.2; PICÓN ARRANZ, «La culpabilidad de las personas física en el derecho administrativo sancionador», *Derecho administrativo sancionador Iberoamericano*, Valencia 2024, pp. 391 ss. En Derecho penal, sólo en España, puede verse, por ejemplo, MAQUEDA ABREU, «El principio de responsabilidad subjetiva: su progresiva influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la reforma de 25 de junio de 1983», *CPC* 31, 1987, pp. 185 ss.; LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 535-6; ZUGALDÍA ESPINAR *et al.*, *Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 229 ss.; MIR PUIG habla de principio de dolo o culpa, *Derecho Penal. Parte general*, 4, IV, 2, 639.

<sup>14</sup> Con carácter más general, en cuanto a las vicisitudes históricas del principio, vid. FERRAJOLI, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 487 ss.

<sup>15</sup> Vid., asimismo, el art. 3 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas. En Alemania, por ejemplo, vid. §10 de la *Ordnungswidrigkeitengesetz*.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la cuestión no admite dudas ni en el Tribunal Constitucional (desde la STC 76/1990, de 26 de abril<sup>16</sup>), ni en el Tribunal Supremo<sup>17</sup>. En palabras del primero, «el principio de culpabilidad es el elemento «que marca la frontera de la vindicta con la justicia»<sup>18</sup>.

La cuestión, ciertamente, se plantea de forma diferente a nivel europeo, donde conviven sistemas muy diversos, entre ellos los de influencia anglosajona, que el citado Tribunal ha tratado de equilibrar<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Se lee en la citada STC 76/1990, de 26 de abril (ECLI:ES:TC:1990:76), FJ 4 A): «...ello no puede llevar a la errónea conclusión de que se haya suprimido en la configuración del ilícito tributario el elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. En la medida en que la sanción de las infracciones tributarias es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, tal resultado sería inadmisibles en nuestro ordenamiento... No existe, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias... Por el contrario, y con independencia del mayor o menor acierto, técnico de su redacción, en el nuevo art. 77.1 sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente» (dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vid., asimismo, SSTC 159/1986, de 12 de diciembre (ECLI:ES:TC:1986:159); 165/1987, de 27 de octubre (ECLI:ES:TC:1987:165); 76/1990, de 26 de abril (ECLI:ES:TC:1990:76); 150/1991, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:1991:150); 246/1991, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TC:1991:246); 176/1995, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TC:1995:176); 164/2005 de 20 de junio (ECLI:ES:TC:2005:164), FJ 6; 51/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5). Sobre tal sentencia 76/1990, vid., por ejemplo, DEL SAZ, «Infracciones administrativas», *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. III, 1995, p. 3571; ANIBARRO PÉREZ, *La interpretación razonable de la norma como eximente de la responsabilidad por infracción tributaria*, Lex nova, Valladolid, 1999, pp. 24 ss.; ENTRENA RUIZ, *El empleo de información privilegiada en el mercado de valores: un estudio de su régimen administrativo sancionador*, Thomson Civitas, 2006, pp. 235 ss., de forma particularmente acertada.

<sup>17</sup> Así cabe la cita, por todas, de la STS 695/2024 de 29 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:695), Fundamento de Derecho 3 y 4: «...el elemento de la culpabilidad, como hemos dicho de forma constante y reiterada, lo debe aportar inexcusablemente la Administración que sanciona, para así enervar el principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, de la Constitución española)». Vid. la evolución jurisprudencial en la materia que describe la STS de 14 de julio de 1998, Fundamento de Derecho 3º, B.

En cuanto a la línea doctrinal claramente en retroceso que todavía hoy sigue defendiendo la responsabilidad objetiva en el marco del derecho administrativo sancionador, vid., por todos, PARADA VÁZQUEZ, *Derecho administrativo*, p. 438, donde la califica como «bárbara»; REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, pp. 624 ss.

<sup>18</sup> STC 133/1995, de 25 de septiembre (ECLI:ES:TC:1995:133), FJ 2; y en el mismo sentido, SSTC 102/1994, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:1994:102), FJ 3; 34/1996, de 11 de marzo (ECLI:ES:TC:1996:34), FJ 3; 57/2010, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:2010:57), FJ 9; 51/2021 de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5, entre otras muchas.

<sup>19</sup> Normalmente se cita la STEDH, caso Salabiaku c. Francia, 7 de octubre de 1988. Más recientemente, se reitera, por ejemplo, en Busuttil v. Malta STEDH de 3 de junio de 2021, 46, que «...the presumption of innocence imposes requirements in respect of, inter alia, the burden of proof and legal presumptions of fact and law (see Allen v. the United Kingdom [GC], no. 25424/09, § 93, ECHR 2013). The right to the presumption of innocence is not absolute, since presumptions of fact or law operate in every criminal law system. The Court has previously found that the Contracting States may, in principle and under certain conditions, penalise a simple or objective fact as such, irrespective of whether it results from criminal intent or from negligence (see G.I.E.M. S.R.L. and Others v. Italy [GC], nos. 1828/06 and 2 others, § 243, 28 June 2018; Janosevic v. Sweden, no. 34619/97, § 100, ECHR 2002 VII, and Salabiaku v. France, 7 October 1988, Series A no. 141-A, § 27)». Sobre la jurisprudencia del TEDH, vid. GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva, La strict liability y sus equivalentes*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 120 y ss. Precisamente es esa línea jurisprudencial europea a la que se aferran los tribunales ingleses para mantener *strict liability offences*: SMITH/HOGAN ET AL., *Smith, Hogan & Ormerod's Criminal Law*, 17 ed., 2024, 5.1.4; en español, vid. GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, pp. 73 y 74, con referencias a la *Human Rights Act* de 1998. En los EEUU, también hay debate sobre su constitucionalidad, si bien, normalmente, el Tribunal Supremo ha rechazado afirmar que se derive de la constitución, pese a lo cual, sí que ha afirmado su inconstitucionalidad en asuntos concretos: DRESSLER, *Understanding Criminal law*, 9th ed., Carolina Academic Press, Durham, NC, 2022, § 11.03.



### 3. La carga de la prueba de los elementos subjetivos del tipo de las infracciones administrativas: el dolo y la imprudencia

Pese a la confusión terminológica de las leyes y, muchas veces, de la doctrina y de la jurisprudencia, hoy en día, es imposible mantener que dolo o imprudencia son elementos estructurales de la culpabilidad, sino que lo son de la tipicidad. No podemos detenernos en algo que se encuentra plenamente aceptado en el marco del Derecho penal y que ha trascendido en menor medida al ámbito sancionador administrativo<sup>20</sup>. En este último, con cierta frecuencia, se habla de dolo o imprudencia como formas de culpabilidad<sup>21</sup>. Se trata, por un lado, de una inercia que se mantiene desde antes de los años treinta del Siglo XX. Sin embargo, no se conoce ningún estudio del que se desprenda que la estructura de lo ilícito debe escindirse, de forma que mientras en el delito, dolo o imprudencia son elementos nucleares del tipo, en el Derecho administrativo sancionador son formas de culpabilidad<sup>22</sup>.

Asumido que dolo e imprudencia constituyen elementos irrenunciables de la infracción administrativa y, en particular, de la tipicidad, surge la problemática de a quién corresponde acreditar su presencia o ausencia. Se trata de una cuestión inescindiblemente unida al principio de imputación subjetiva, pero cuya vinculación primaria lo es al derecho a la presunción de inocencia<sup>23</sup>.

Desde una perspectiva dogmática, apenas se puede dudar de que dolo e imprudencia, junto con el resto de los elementos integrantes del tipo, deben ser acreditados por la Administración, para desvirtuar tal derecho a la presunción de inocencia. Cuando se sostiene que la carga de la prueba de los «hechos» corresponde a la Administración, debe entenderse tanto los hechos típicos de carácter objetivo, como, también, los hechos típicos de carácter subjetivo, que no pueden presumirse en ningún caso<sup>24</sup>. Por una parte, no resulta coherente que unos elementos del tipo

<sup>20</sup> En Alemania, por todos, vid. ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, § 10, nm. 62, quien, singularmente en cuanto al dolo, expresa que los argumentos son «contundentes». En relación con la imprudencia, vid. infra 8.2.2.

<sup>21</sup> Vid., por ejemplo, el art. 3 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

<sup>22</sup> Por todos, GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 14. Explícitamente en el sentido del texto, dentro de la doctrina administrativista, vid., por ejemplo, A. PICÓN ARRANZ, en FEMENÍAS, J.; GÓMEZ, R. F. (eds.), *Derecho administrativo sancionador iberoamericano* pp. 391 ss.; del mismo autor, «El régimen sancionador de la ley orgánica 11/2021», p. 242, n. 19, p. 245 y *passim*; CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1355; HUERGO LORA, *Anuario Iberoamericano sobre Derecho de la Competencia y del Consumo* 2023, II.2; CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1355.

<sup>23</sup> Críticamente hacia el concepto mismo de carga de la prueba, vid. NIEVA FENOLL, «Autopsia de la carga de la prueba», *InDret* 3.2025, *passim*; por razones obvias, no podemos entrar en el detalle.

<sup>24</sup> Al respecto, en los términos de la STC 88/2013, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:2013:88), FJ 8, que cita la STC 126/2012, de 18 de junio (ECLI:ES:TC:2012:126), FJ 4: «...también el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte, a estos efectos, de la vertiente fáctica del juicio que corresponde efectuar a los órganos judiciales, debiendo distinguirse del mismo el relativo a la estricta calificación jurídica que deba asignarse a los hechos una vez acreditada su existencia. De este modo, si bien la revisión de la razonabilidad de las inferencias a partir de la cual el órgano a quo llega a su conclusión sobre la inexistencia de dolo –u otro elemento subjetivo del tipo– no precisará de la garantía de inmediación si tal enjuiciamiento no se produce a partir de la valoración de declaraciones testificales, sí deberá venir presidido, en todo caso, por la previa audiencia al acusado». Tal criterio es reiterado en las SSTC 157/2013, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TC:2013:157), FJ 7; 205/2013, de 5 de diciembre (ECLI:ES:TC:2013:205), FJ 5; o en el ATC 44/2015, de 25 de febrero (ECLI:ES:TC:2015:44A), FJ 2. Se trata de un punto de vista que se encuentra en armonía con la doctrina del TEDH,

deba acreditarlos la acusación, o, en nuestro caso, la Administración, y en otros, no<sup>25</sup>. Por otra, no es posible presumir elementos esenciales sobre los que se asienta la responsabilidad del infractor y sin los cuales no habría responsabilidad. En tercer lugar, prescindir de la prueba del elemento subjetivo supone renunciar a tratar diferenciadamente dolo e imprudencia, pese a que no es cuestionable que un supuesto y otro ameritan una respuesta punitiva muy diversa<sup>26</sup>. Por último, de lo contrario, se cargaría al administrado con una inasumible *probatio diabólica* de hechos negativos (que no actuó con dolo; que no actuó con imprudencia).

La jurisprudencia constitucional resulta inequívoca en el sentido descrito, esto es, la prueba de los elementos subjetivos corresponde a la Administración. Así, pueden verse, al menos, las SSTC

---

el cual, en relación con la revisión de los elementos subjetivos del delito estima que estamos ante una cuestión de hecho y no una cuestión de calificación jurídica (por lo que requiere de audiencia del acusado): Vid. SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España; 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Calero c. España; 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo c. España; 20 marzo 2012, caso Serrano Contreras c. España; 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris c. España; 8 de octubre de 2013, caso Nieto Macero c. España; 8 de octubre de 2013, caso Román Zurdo c. España; 12 de noviembre de 2013, caso Sainz Casla c. España; 8 de marzo de 2016, caso Porcel Terribas y otros c. España; o 29 de marzo de 2016, caso Gómez Olmeda c. España).

En el mismo sentido del texto, *vid.* DE PALMA DEL TESO, *El principio de culpabilidad*, pp. 150 ss., especialmente p. 153; IZQUIERDO CARRASCO, «Un caso de aplicación insuficiente del principio de culpabilidad propio del Derecho administrativo sancionador: el caso de las denominadas “falsas alarmas”», *Justicia Administrativa* 37 2007, p. 41; ALARCÓN SOTOMAYOR, *El procedimiento administrativo sancionador*, p. 403; HUERGO LORA, *Anuario Iberoamericano sobre Derecho de la Competencia y del Consumo* 2023, II.2.

Se trata de un fenómeno común en otros ordenamientos jurídicos: RENGIER, *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, 3. Aufl., C.H. Beck, München, 2006, § 10, 2 y 51, con consideraciones críticas y destacando la irrenunciable exigencia de que se fundamente la presencia de dolo o imprudencia, tanto porque ello debería tener repercusión en la sanción a imponer, como por la posibilidad de que la presencia de dolo transforme una infracción administrativa en delito; GÖHLER, *Ordnungswidrigkeitengesetz*, 19. Aufl., C.H. Beck, 2024, § 10, 9 y 9 a.

<sup>25</sup> En palabras del Tribunal Constitucional: «no es tolerable que alguno de los elementos típicos se presuma en contra del acusado, sea con una presunción *iuris tantum*, que supone una traslación o inversión de la carga de la prueba irreconciliable con el art. 24.2 CE (ya en STC 105/1988, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1988:105), FJ 3), sea con una presunción *iuris et de iure*, ilícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional por cuanto prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos vulneradores de la presunción de inocencia de descargar de la prueba a quien acusa y de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende» (STC 185/2014 de 6 de noviembre (ECLI:ES:TC:2014:185), FJ 3).

<sup>26</sup> Sobre el distinto merecimiento o necesidad de sanción en los casos de conductas dolosas e imprudentes, *vid.*, por todos, GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES: *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 14.3.

76/1990, de 26 de abril, FJ 8º B)<sup>27</sup>; 164/2005, de 20 de junio<sup>28</sup>, 51/2021, de 15 de marzo, FJ 5<sup>29</sup> (prescindimos de las dictadas en materia penal).

Nada diferente, se puede decir de la jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. La cita resultaría inabordable, no obstante, lo cual podemos hacer una selección: SSTs de 16 de febrero de 1990<sup>30</sup>, 11 de abril de 1991<sup>31</sup>, 24 de enero de 1994<sup>32</sup>, 17 de septiembre de 2011<sup>33</sup>; o, más recientemente, 695/2024 de 29 de octubre de 2024<sup>34</sup>; 594/2025 de 20 de mayo de 2025<sup>35</sup>.

<sup>27</sup> En la STC 76/1990, de 26 de abril (ECLI:ES:TC:1990:76), FJ 8º B) se argumentó: «... toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción...». Posteriormente indica que la presunción de inocencia «... alcanza no sólo a la culpabilidad, entendida como un nexo psicológico entre el autor y la conducta reprochada, sino también y muy especialmente a la realidad de los hechos imputados...el artículo 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad objetiva o presunta como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción».

<sup>28</sup> En la STC 164/2005, de 20 de junio (ECLI:ES:TC:2005:164), FJ 6, afirma el Tribunal: «En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere. En el presente caso y pese a la formal argumentación contenida en la Sentencia impugnada, tal operación no se ha realizado, por lo que se vulnera el derecho fundamental alegado».

<sup>29</sup> STC 51/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5: «El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora» (la sentencia va referida a una sanción administrativa disciplinaria, aunque hable de proceso penal).

<sup>30</sup> En la STS de 16 de febrero de 1990, FD segundo, se afirma: «Tales exigencias se oponen a criterios de responsabilidad establecida en razón de previsiones estrictamente objetivas, basadas tal vez en implícitas presunciones "ex lege" de culpa (más aún si la presunción implícita es de las de carácter juris et de jure), que son contrarias al derecho fundamental de presunción de inocencia (art. 24.2)».

<sup>31</sup> STS 11 de abril de 1991, FD segundo: «...ha de desterrarse cualquier amago de responsabilidad objetiva, y atenerse, en todo caso, al principio culpabilista, de modo que sólo puede imponerse una sanción cuando el hecho tipificado sea atribuible a título de dolo o culpa, lo que, además, habrá de probarse».

<sup>32</sup> STS 24 de enero de 1994, FD segundo: «El elemento culpa se encuentra, por tanto, en el ámbito funcional de la presunción de inocencia... No se trata, así como sostiene la sentencia apelada, de un problema de valoración de prueba, ajeno a la presunción de inocencia, sino de una total falta de prueba del elemento culpa, que era el cuestionado, y del que desde el principio se desentendió la Administración, dándolo por sentado, cuando en las especiales circunstancias de los hechos, que quedaron relatadas, dicho elemento era problemático».

<sup>33</sup> STS 17 de septiembre de 2011, FD tercero: «...no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración la que demuestre la ausencia de la diligencia exigida».

<sup>34</sup> STS 695/2024 de 29 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:695), FD tercero y cuarto: «la presencia del elemento subjetivo o culpable, sea a título de dolo o de culpa, no agota todas las posibilidades de exclusión de la culpabilidad, sino que se refiere, solo, a una de sus manifestaciones, emparentada, en cierto modo, con la ausencia de reprochabilidad que el Estado ha de mostrar frente a aquella persona a quien no le es exigible, en Derecho, una conducta distinta a la que ha observado. Cuando afirmamos que no agota el campo de la culpabilidad, en realidad queremos decir que el elemento de la culpabilidad, como hemos dicho de forma constante y reiterada, lo debe aportar inexcusablemente la Administración que sanciona, para así enervar el principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, de la Constitución española)».

<sup>35</sup> STS 594/2025 de 20 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:594), FD tercero 5: «...debemos predicar la naturaleza sancionadora de este procedimiento de derivación de responsabilidad, lo que implica que, tanto a unos como a otros responsables, les es exigible no sólo la comisión e imputación de los hechos, sino que además se acredite la concurrencia de culpa en la comisión de los mismos».

En la relación, cabe, incluso, la cita de jurisprudencia del TJUE<sup>36</sup>.

Parece claro, pues, que, en el sistema jurídico español, no es posible, desde una perspectiva constitucional, ni prescindir de los elementos subjetivos de la infracción, dolo o imprudencia, ni presumirlos. Tienen que ser ineludiblemente acreditados por la Administración, caso por caso, sin excepción posible.

#### 4. Los conceptos de dolo, imprudencia y culpabilidad en la Ley Orgánica de Lucha contra el Dopaje en el Deporte

##### 4.1. Dolo e imprudencia

La Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte (en lo sucesivo LOLDD<sup>37</sup>) utiliza las expresiones «intencionalidad», «intención» o «propósito». Ello deja traslucir la influencia angloamericana, al haberse utilizado, de forma un tanto distorsionadora, una nomenclatura ajena a nuestro sistema. En éste, el concepto de dolo está generalizado, en el Derecho penal (arts. 5 y 10 CP), en el Derecho administrativo sancionador (vid. el ya citado art. 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Sector Público), y tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia. Entenderemos, sin más, que las expresiones empleadas en la Ley equivalen, precisamente, al dolo, y que éste es la conciencia y la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos descritos en el tipo<sup>38</sup>.

Por lo que concierne a la imprudencia, tampoco se emplea esta expresión en la LOLDD, que prefiere la de «negligencia» o «culpa». Asimismo, asumimos que todas ellas son intercambiables y equivalentes a vulneración del deber de cuidado<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Vid. STJUE, caso, Nacionalinis visuomenės sveikatos centras prie Sveikatos apsaugos ministerijos, de 5 de diciembre de 2023, asunto C-683/21, § 80: «...procede declarar que el artículo 83 del RGPD no permite imponer una multa administrativa por una infracción contemplada en sus apartados 4 a 6 sin que se demuestre que dicha infracción fue cometida de forma intencionada o negligente por el responsable del tratamiento y que, por lo tanto, la culpabilidad en la comisión de la infracción constituye un requisito para la imposición de la multa».

<sup>37</sup> Sobre los antecedentes normativos, por todos, vid. DE VICENTE MARTÍNEZ, «La lucha contra el dopaje en el deporte», en *Manual de Derecho del deporte*, GAMERO CASADO, MILLÁN GARRIDO (dirs.), 2021, pp. 874 ss.

<sup>38</sup> GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 15; DE VICENTE MARTÍNEZ, «Régimen sancionador (I). Responsables, infracciones y sanciones», *Comentarios a la ley antidopaje (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte)*, MILLÁN GARRIDO (dir.), 2022, p. 186.

La expresión «intencionalidad» (en alemán *Absicht*), normalmente se identifica con una de las formas de dolo, en concreto el dolo directo o de primer grado (vid. JESCHECK/WEIGEND, *Tratado*, § 29, III, 1; ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, § 12, 1; en relación con las *Ordnungswidrigkeiten*, la terminología es igual: por todos, RENGIER, *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 6; GÖHLER, *Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 3). En España, por muchos, ZUGALDÍA ESPINAR, et al., *Derecho penal. Parte general*, p. 497; SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, Civitas, 2025, Cap. 12, 2.2., 17. Ciertamente, en el propio Código Penal español, en ocasiones, se habla de «intencionalidad», como acaece en relación con los arts. 270.2, 274.1, 471 CP.

La naturaleza del trabajo impide entrar en propuestas alternativas; vid. RAGUÈS I VALLÈS, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 275 y ss.

<sup>39</sup> GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 16; DE VICENTE MARTÍNEZ, en *Comentarios a la ley antidopaje (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte)*, p. 189. CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1359. No obstante, conviene poner de relieve que, en el derecho anglosajón, que tanto impacto tiene en el sistema punitivo antidopaje, el concepto de negligence no

Interesa a efectos de este estudio poner de relieve que la LOLDD parece aceptar la existencia de dos categorías de culpa o imprudencia: grave y no grave<sup>40</sup>. Ello puede generar el debate de si la imprudencia leve es relevante a efectos sancionatorios o no. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el Derecho penal tan sólo son punibles los casos de imprudencia grave y menos grave, pero no los de imprudencia leve. En el caso del Derecho administrativo sancionador, se ha puesto de relieve que es aceptable la punición de esta última en determinados sectores en los que se desarrollan ciertas actividades peligrosas o en las que, debido a la posibilidad de causar graves perjuicios a los intereses generales, se requiere de una prudencia extrema (*high standards of care*). Tal es el caso, por ejemplo, de la alimentación o la salud pública<sup>41</sup>. Sin embargo, ello no equivale a que, desde una perspectiva de política legislativa, resulte conveniente que la mera culpa leve pueda determinar siempre y en todo caso la presencia de una infracción administrativa. El ordenamiento jurídico sancionatorio debería inclinarse por el sistema opuesto, esto es, la impunidad de la imprudencia levísima y su relevancia sólo en aquellos sectores en los que, por sus especiales características, se requiera de una especial atención o cuidado por parte de quienes actúan en el mismo<sup>42</sup>. Por otra parte, parece que eso es lo coherente con un Derecho, como el sancionatorio administrativo, limitador de derechos y, por lo tanto, requerido de interpretación restrictiva, mucho más cuando es aplicado por la Administración que carece, en principio, del grado de preparación jurídica que se presume al poder judicial. Nos manifestamos favorables a entender que, en tanto en cuanto la Ley no exprese que la culpa levísima es punible (como hace, por ejemplo, el art. 183 de la Ley General Tributaria), ésta debe estimarse insuficiente para determinar la presencia de una infracción administrativa<sup>43</sup>.

---

se corresponde, sin más, con nuestra culpa o imprudencia, sino más bien con la imprudencia inconsciente o culpa sin representación (al respecto, vid., por todos, GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, p. 27).

<sup>40</sup> Vid., por ejemplo, el Anexo de definiciones de la Ley, donde se diferencia entre, por una parte, «ausencia de culpa o negligencia» de «ausencia de culpa o negligencia graves».

<sup>41</sup> REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, pp. 653 ss.

<sup>42</sup> DE PALMA DEL TESO entiende que ese máximo de diligencia sólo se exigirá «en ciertos casos». Así, la citada autora indica que el grado de diligencia estará en función de diversas circunstancias, entre las que señala, el tipo de actividad, las actividades desarrolladas por profesionales en la materia y las actividades que requieran previa autorización administrativa (DE PALMA DEL TESO, *El principio de culpabilidad*, p. 142). Compartimos al milímetro este último planteamiento.

<sup>43</sup> Como es conocido, el viejo art. 130.1 de la Ley 30/1992 disponía que «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de mera inobservancia». De hecho, todavía es posible encontrar referencias semejantes en la normativa hispanoamericana. Para salvaguardar las exigencias del principio de imputación subjetiva, se llegó a defender que la expresión «a título de mera inobservancia» equivalía a culpa levísima (A. DE PALMA DEL TESO, *El principio de culpabilidad*, p. 138). Sin embargo, la dicción del precepto llevaba irremisiblemente a la conclusión contraria, toda vez que no podía interpretarse racionalmente que cuando se decía que era suficiente la mera inobservancia se hacía referencia a la inobservancia «culposa», y, aún más, que tal culpa tuviese que ser levísima (en sentido semejante se expresaba M. BAJO FERNÁNDEZ, cuando al analizar el precepto que nos ocupa sostenía que el mismo expresaba claramente la voluntad del legislador de hacer depender la responsabilidad exclusivamente de la transgresión objetiva del mandato jurídico: BAJO FERNÁNDEZ, «La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español», *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, (Santiago Mir Puig, Diego Manuel Luzón Peña, coords.), Bosch, Barcelona, 1996 p. 29; en la misma línea, A. HUERGO LORA, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007, p. 386, donde calificaba de bienintencionada, pero no creíble, la propuesta DE PALMA DEL TESO. HUERGO LORA proponía, a su vez, entender que el legislador estaba fijando el nivel de diligencia exigible, está afirmando que quien incumple la norma actúa por ello mismo culpablemente, lo que, en su opinión, no implica una presunción de culpabilidad (id., pp. 389-390). Desde nuestra perspectiva, al extinto art. 130.1 de la Ley 30/1992 (y a las normativas sectoriales o hispanoamericanas que todavía existen en la misma línea) probablemente se le podía atribuir una función

En el caso específico del dopaje, *de lege lata*, tres datos parecen apoyar la relevancia de la imprudencia leve. Por una parte, el art. 19.1 LOLDD<sup>44</sup>, del cual parece desprenderse un deber intensificado de vigilancia de las sustancias que se incorporan al propio organismo. Por otra parte, el art. 21.1 b) LOLDD se refiere, dentro de los casos de imprudencia no grave, a supuestos en los que puede concurrir diversos grados de imprudencia, lo que sugiere que hay que diferenciar entre culpa menos grave y leve<sup>45</sup>.

Finalmente, si el CMA parece apoyar una responsabilidad puramente objetiva, con mayor razón deben ser punibles los casos de imprudencia leve<sup>46</sup>.

No obstante, *de lege ferenda*, entendemos que es difícil sostener que un caso de dopaje levemente imprudente amerite una sanción, al no ponerse potencialmente en riesgo los intereses generales. Ciertamente, sí se puede poner en riesgo la vida o la salud del deportista; sin embargo, son supuestos de autopuesta en riesgo no intencionales, por lo que la sanción pública no aporta nada. Cuestión distinta es que en esos casos sí sea procedente la anulación de los resultados deportivos, en función de las circunstancias de caso concreto.

#### 4.2. Culpabilidad

La LOLDD utiliza en muy diversas ocasiones la expresión «culpabilidad». De hecho, proporciona una definición en el anexo, extraída directamente del CMA. En el primer inciso de tal definición se dice que debe entenderse por tal «[c]ualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta».

Se trata de una definición extraña, especialmente en su primera parte, y que no se corresponde con ninguna de las definiciones técnicas de culpabilidad al uso en los países de nuestro entorno jurídico y cultural. Por una parte, parece ir orientada a consagrar una responsabilidad puramente

---

diferente. En síntesis, concebida la culpabilidad de las personas jurídicas en sintonía con una fuerte corriente de opinión internacional, como defecto de organización, debería entenderse que el citado artículo 130.1 se refería a la inobservancia del deber de organización cuidadosa, de forma que se evite la comisión de infracciones administrativas. Al respecto, nótese, que tal referencia se efectuaba, precisamente, después de aludir a la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas.

<sup>44</sup> Art. 19.1 LOLDD: «Los y las deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y habrán de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por sí sola o en cantidad superior a los límites establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje en las Normas Internacionales para Laboratorios y en los documentos técnicos de desarrollo, o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta ley». No es sino la trasposición del art. 2.1.1 CMA. Subraya cómo en la legislación anterior se incluía una cláusula que reforzaba el carácter objetivo de la responsabilidad («en cualquier caso») PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, p. 246. Lo que no cabe, como destaca FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, es exigir lo que no es posible y no es posible un análisis de todo alimento ingerido (*Revista Vasca de Administración Pública* 99-100, p. 1365).

<sup>45</sup> Art. 21.1 b) LOLDD: «El deportista podrá probar ausencia de negligencia o culpabilidad grave, en cuyo caso la infracción se castigará con una amonestación, sin retirada de licencia, o con la imposición de suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpa o negligencia del autor».

<sup>46</sup> Vid. *infra* 5 y 7. Sobre los antecedentes y origen del CMA, vid., por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, en *Manual de Derecho del deporte*, pp. 867 ss., 872 ss.

objetiva, en la que el incumplimiento del deber («obligación») se traduce en la existencia de tal responsabilidad con independencia de si procede de una conducta dolosa o imprudente. Por otra, se refiere a uno de los aspectos que se consideran cuando se afirma la existencia de imprudencia o negligencia, esto es, la falta de atención (lo que conocemos como vulneración del deber de cuidado interno).

Aun cuando resulta imposible en un trabajo de estas características, delimitar siquiera la idea de culpabilidad, podemos proporcionar una síntesis instrumental, la cual ha de ser necesariamente reduccionista. Como punto de partida, debe aceptarse que hay un concepto procesal y uno material. El primero alude a si acreditadamente el sujeto ha llevado a cabo la conducta descrita en el tipo, por lo que se encuentra muy vinculada al derecho a la presunción de inocencia y es en el sentido en el que se utiliza coloquialmente la idea de culpabilidad (un sujeto es culpable de homicidio si se acredita procesalmente que, en efecto, mató con dolo a la víctima). El segundo, se refiere a un elemento nuclear de la definición de delito o de infracción administrativa, concebidas ambas, como acción típica, antijurídica y culpable y sin el cual no hay tal infracción. Es el juicio de reproche definitivo que se formula contra un sujeto<sup>47</sup>, en el que se toman en cuenta los factores individuales del infractor, no considerados hasta ese momento y que permiten tratar de forma igual, lo que es igual y desigual lo que es desigual<sup>48</sup>. Aun cuando su contenido es muy discutido, en general, se tiene en cuenta en el juicio de culpabilidad cuestiones como la madurez (por lo que es decisiva la mayoría de edad), la normalidad psíquica (ausencia de anomalías o

---

<sup>47</sup> Nuevamente debemos subrayar que el planteamiento apuntado, de alguna forma, ha trascendido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sala de lo contencioso-administrativo. Al respecto, entre otras, cabe destacar dos resoluciones. La primera pone de manifiesto que en la culpabilidad se trata de individualizar el reproche. En la segunda, se concibe como juicio de reproche formulado contra un sujeto porque pudiendo actuar de otro modo, no lo hizo. En primer lugar, la STS de 8 de febrero de 2000, cuyo FD quinto afirma: «... asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden como en el ilícito penal a conseguir la individualización de la responsabilidad, por lo que no basta que la conducta sea antijurídica y típica, sino que es necesario que sea culpable...». Asimismo, por su especial, significación, permítasenos reiterar la cita de la STS (Sala 3ª) de 27 de mayo de 1999, Fundamento de Derecho 2º: «Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de como lo hizo. ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles... La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas v.gr. las SSTC 65/1986, 14/1988 y 149/1991, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho penal, principio aplicable en el campo del Derecho administrativo sancionador, como ha reconocido las Sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras». Acoge, asimismo, expresamente la definición de culpabilidad aquí propuesta la STS, Sala 3ª, de 5 de febrero de 1999, Fundamento de Derecho cuarto: «La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo. En otras palabras, la culpabilidad es expresión de no actuar conforme a Derecho».

<sup>48</sup> Destacamos en este sentido a TORÍO LÓPEZ, «El concepto individual de culpabilidad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 38 (2), 1985, p. 300; partiendo de un concepto diferente la idea se encuentra también presente en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO; HUERTA TOCILDO, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., 1986, p. 298; S. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 20, V, 50 y 51. Ello ha tenido eco en la doctrina administrativista: CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1535.

alteraciones psíquicas), la ausencia de intoxicación (por alcohol o drogas) o el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, entre otros factores aquí menos relevantes<sup>49</sup>.

A esta idea de culpabilidad material, parece que se orienta la segunda parte de la definición de la Ley, inspirada en el CMA: «Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado». En definitiva, todos ellos, factores individuales que hay que considerar a la hora de medir la sanción aplicable. Se trata, asimismo, de una perspectiva que parece apuntarse a lo largo del articulado, singularmente en el artículo 21.1, en sus letras b), c) y d), 21.2, 21.8, 26, 28.6 b) etc. LOLDD, cuando piden atender al «grado de culpabilidad», a la hora de individualizar la sanción aplicable, lo que equivale a pedir que se tenga en cuenta las circunstancias personales del deportista.

Lo que no es posible es entender que el dolo (intención, intencionalidad o propósito en palabras de la Ley) o la imprudencia son elementos de esa culpabilidad, como con frecuencia se dice en el ámbito administrativista<sup>50</sup>. Por un lado, cuando la LOLDD parece equiparar la negligencia (culpa o imprudencia) con la culpabilidad, realmente está aludiendo a conceptos diversos, alternativos<sup>51</sup>. Por otra, ya hemos examinado que se trata de elementos nítidamente que se insertan en el tipo. Finalmente, tal idea acusa la influencia de la terminología anglosajona, ajena a nuestro sistema jurídico, en el que, efectivamente, se suele usar la idea de «*culpability*», como supraconcepto que incluye diversas formas de *mens rea*, esto es, de estado mental, comprensivo de lo que nosotros conocemos como dolo o imprudencia<sup>52</sup>.

Desde luego, manifestamos, aquí sí, nuestra coincidencia con el inciso final de la definición de la LOLDD, conforme al cual «el hecho de que un deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de sanción, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de sanción con arreglo al artículo 26 de la presente ley».

## 5. El principio de imputación subjetiva en LOLDD

<sup>49</sup> Ampliamente, GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 18; PICÓN ARRANZ, en FEMENÍAS, J.; GÓMEZ, R. F. (eds.), *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, pp. 376 ss.; CANO CAMPOS, *Sanciones administrativas*, 1525 y ss.

<sup>50</sup> Vid., por ejemplo, el ya citado art. 3 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

<sup>51</sup> En los arts. 21.1 c) y 21.1 d) LOLDD se habla de «culpabilidad o negligencia»; mientras que en los arts. 21.1b) y en el anexo, invierte la expresión y habla de «negligencia o culpabilidad grave». La Ley no está diciendo que sean expresiones sinónimas, sino que debe entenderse que se trata de dos conceptos diversos.

<sup>52</sup> Por apoyar mínimamente la cuestión, entre la infinita bibliografía, vid. BROWN, «Criminal Law Reform and the Persistence of Strict Liability», *Duke Law Journal* 62, 2012, 285-338.



Pese a lo expuesto hasta el momento, todavía hoy permanecen campos residuales en los que se pone en tensión el muy consolidado principio de imputación subjetiva. Entre ellos destaca el Derecho administrativo sancionador del dopaje en el deporte<sup>53</sup>.

Como es sabido, el cuerpo normativo de referencia en la materia lo constituye la LOLDD, la cual acusa la influencia decisiva del CMA<sup>54</sup>. De numerosos preceptos de la citada Ley parece desprenderse que la exigencia de dolo o, alternatively de imprudencia, carecen de operatividad en este específico ámbito. La relación puede ser interminable, no obstante lo cual, entendemos que, a efectos de este estudio, resulta singularmente ilustrativa una sucinta exposición.

Como punto de partida, el artículo 20.1 a) LOLDD, dentro del catálogo de infracciones, se refiere a la «presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista». Ello, ya de entrada, sugiere que en dicha infracción se prescinde de la exigencia de tipicidad subjetiva; la «presencia» de la sustancia prohibida alude a una situación o estado, no a una conducta; parece en términos lingüísticos algo puramente objetivo, independiente por completo de la conciencia y voluntad del deportista o de si aquél quebró no un deber de cuidado<sup>55</sup>. Tal intelección se refuerza, si se tienen en cuenta dos normas.

En primer lugar, la infracción de la letra b), la cual se refiere a la «utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte». Es decir, para la ley son diferentes la «presencia» y el «consumo», lo que parece dar a entender nuevamente que lo primero se encuentra desvinculado por completo de la subjetividad del deportista<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> No obstante, se ha destacado que, incluso en el Derecho penal, persisten figuras en las que es posible la imposición de sanciones sin prueba plena de la parte subjetiva de la infracción; GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, pp. 111 y ss.

<sup>54</sup> El impacto lo es en la propia redacción de la Ley, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.2 de la LOLDD, sus normas y definiciones se interpretarán de acuerdo con las reglas y criterios contenidos en el CMA, en las normas y estándares internacionales y en las normas técnicas que integran el Programa Mundial Antidopaje, que a tal fin se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. El CMA ha sido publicado en virtud de la Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE de 9 de febrero de 2023) y es una fuente decisiva para la interpretación de la LOLDD.

<sup>55</sup> Vid., por ejemplo, GAMERO CASADO, *Las sanciones deportivas*, p. 246, n. 560, pp. 250 ss.

Debe tenerse en cuenta que se ha discutido si los delitos consistentes en la mera posesión (no ya la presencia) son compatibles con la Constitución (por todos, GÓMEZ TOMILLO, «Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de delitos de peligro abstracto puro», *Estudios en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, 2005).

<sup>56</sup> En realidad, seguramente se configuraron dos infracciones diversas pensando en los métodos de prueba. Aun cuando nítidamente se solapan la infracción del apartado a) y la del apartado b) (constituyendo, pues, un concurso aparente de normas sancionatorias), la infracción del apartado b) se diseñó pensando en los casos en los que se utilice como tal método el pasaporte biológico; de hecho, en el art. 39.3 b), se dispone: «Un resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20. b) de esta ley». La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, en el artículo 2.24, define el uso como «aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido», de donde se deduce el claro solapamiento entre ambas modalidades típicas.

Adicionalmente, el momento consumativo es diverso. El consumo pudo realizarse con anterioridad a la prueba, mientras que la presencia es necesariamente en el momento del control.

En segundo lugar, el art. 39.3 LOLDD dispone que «...serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba: a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 20, letras a) y b), de esta ley»<sup>57</sup>. Parece decirse, pues, que basta la constatación del resultado positivo en el correspondiente control para afirmar la automática existencia de infracción administrativa, sin que sea preciso nada más.

Parece obvio que tal interpretación objetivista es incompatible con nuestro sistema constitucional<sup>58</sup>, por lo que aquí trataremos de buscar una alternativa respetuosa.

## 6. El principio de imputación subjetiva en el CMA

Como es conocido, la Ley española se basa directamente en el CMA. Este último parece apoyar el anterior punto de vista objetivizante. Así, su artículo 2.1. dispone que constituyen infracciones de las normas antidopaje la «[p]resencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista...». De forma adicional, el Código utiliza literalmente la expresión «responsabilidad objetiva» en el artículo 18.2, en el Anexo de definiciones y en los comentarios que acompañan al texto<sup>59</sup>. En cuanto a estos últimos, en conexión con el art. 2.1.1, se dice: «De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad del deportista. Esta norma ha sido denominada “responsabilidad objetiva” en diversas decisiones del TAD. La culpabilidad del deportista se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD». Finalmente, la expresión se reitera en el comentario al art. 2.2.2.

---

<sup>57</sup> Lo que no es sino transposición del CMA, cuyo art. 2.1.2. establece que será «prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida».

<sup>58</sup> Lo que, normalmente, es destacado por la literatura especializada; vid., por ejemplo, PALOMAR OLMEDA/TEROL GÓMEZ/RODRÍGUEZ GARCÍA, *Estudio sobre la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*, 2022, p. 108; DE VICENTE MARTÍNEZ, «Régimen sancionador (I)», p. 164. También fuera de España se ha mantenido que un sistema de *absolute liability* no es admisible; por ejemplo, vid. SOEK, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, p. 155, p. 162, p. 161, n. 445, n. 450, con referencias a diversas resoluciones de tribunales alemanes rechazan la posibilidad de aceptar en su ordenamiento jurídico la posibilidad de *strict liability offenses* o la alteración de las reglas de la carga de la prueba por incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia; ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 3, 39. El propio CAS, ciertamente de forma excepcional, se ha pronunciado en ese mismo sentido: vid. Fritz Aanes v. Federation Internationale de Lutttes Associées (FILA), cit. por SOEK (id., pp. 164-165).

<sup>59</sup> El artículo 26.2 CMA dispone: «Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo».

En principio, pues, parece que el Código quiere ir más allá de lo que conocemos como una *strict liability offence* (o infracción material en la tradición francesa)<sup>60</sup>. Ésta se entiende habitualmente no como responsabilidad objetiva, sin más, sino como desplazamiento de la carga de la prueba de la ausencia de la correspondiente *mens rea* al infractor<sup>61</sup>. Pese a todo, como veremos a continuación (apdo. 8), es precisamente una *strict liability* lo que construye el CMA.

## 7. Imputación subjetiva y carga de la prueba del dolo o de la imprudencia en la Ley Orgánica de Lucha contra el Dopaje en el Deporte

Si, como hemos indicado, parece desprenderse de los textos normativos citados que no es necesario dolo o imprudencia para sancionar, no debería ser necesaria regla alguna relativa a la prueba de aquéllos, toda vez que la constatación de los elementos objetivos, singularmente la presencia de la sustancia prohibida en el organismo del deportista, conduciría a la sanción, sin más. Sin embargo, de forma aparentemente contradictoria, la Ley opta, una vez más bajo la influencia decisiva del CMA, por introducir nomas reguladoras de la prueba de los elementos subjetivos y, en especial, del *onus probandi*. Destacamos cuatro.

En primer lugar, el art. 21, en sus apartados a), b), c) y d) LOLDD, *expressis verbis*, parece desplazar al deportista la carga de probar la inexistencia bien de dolo, bien de imprudencia<sup>62</sup>.

En segundo lugar, específicamente en cuanto a conductas imprudentes, el artículo 26 LOLDD, también parece desplazar al deportista el *onus* de acreditar la ausencia bien de culpa o negligencia (art. 26.2 a)) LOLDD<sup>63</sup>, bien de culpa o negligencia grave (art. 26.3 a))<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Para una perspectiva histórica, en el ámbito anglosajón, vid. LORENA VARELA, «Strict-Liability como forma de imputación jurídico-penal», *InDret* 3, 2012, pp. 12-13; GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, p. 33, y 57 y ss.

<sup>61</sup> En ocasiones se utiliza la expresión *absolute liability offences* para captar los ilícitos en los que basta con el *actus reus*, mientras que la expresión *strict liability* se reserva para aquellos otros que sí que permiten una defensa basada en la *due diligence*; sobre el particular, por ejemplo, vid. SMITH/HOGAN ET AL., *Smith, Hogan & Ormerod's Criminal Law*, 17 ed., 2024, 5.1.2; PRENDERGAST, «The constitutionality of strict liability in criminal law», *Dublin University Law Journal. A Festschrift For The Honourable Mr Justice Ronan Keane*, 2011, Volume 33, pp. 286 ss. En español, GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, especialmente p. 29. No obstante, en Inglaterra la expresión *strict liability*, normalmente capta también las hipótesis de *absolute liability* (CHILD ET AL., *Simester and Sullivan Criminal Law. Theory and doctrine*, 2022, § 6.4). En general, sobre las diversas clases de *strict liability offences*, vid. LORENA VARELA, *InDret* 3, 2012, pp. 4-8; GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, pp. 40 y ss.

<sup>62</sup> A título de ejemplo, para no ser excesivamente farragosos, se dispone en el art. 21.1.a), inciso final LOLDD, en relación con la intencionalidad: «En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción podrá ser reducida a dos años». A continuación, en relación con la imprudencia: «En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no se debe a una culpa o negligencia graves, el periodo de sanción podrá ser reducido en un máximo de la mitad de la duración de la sanción que de otro modo hubiera correspondido».

<sup>63</sup> Art. 26.2 a) LOLDD: «2. Se considerarán circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria: a) Que el deportista o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte».

<sup>64</sup> Art. 26.3 a) LOLDD: «3. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria: a) La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada».

En tercer lugar, el art. 39.3 LOLDD dispone que un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá inexcusablemente prueba de cargo suficiente de las infracciones contenidas en el artículo 20, letras a) y b)<sup>65</sup>, lo que se repite en el apartado b) del mismo artículo, en relación con el pasaporte biológico<sup>66</sup>.

Por fin, el Anexo de la LOLDD, al definir la ausencia de culpa o negligencia (grave o menos grave), traslada al deportista la carga de probar una actuación diligente, al disponer que aquel tiene que acreditar que no existió tal negligencia o culpa<sup>67</sup>. Asimismo, define el concepto de «responsabilidad del deportista», en igual línea<sup>68</sup>.

Una lectura apresurada de las normas citadas puede conducir a automatismos interpretativos, conforme a los cuales el resultado positivo en el control desencadena la responsabilidad del deportista, sin más. En lo que nos puede interesar aquí, ello significaría que se eximiría a la Administración del esfuerzo de fundamentar la tipicidad subjetiva.

Como se deduce de lo ya expuesto supra, e intentaremos reforzar a lo largo de este trabajo no es posible asumir semejante planteamiento<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> La misma norma sigue diciendo: «A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista, cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analice.
- 2.º Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista.
- 3.º Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el análisis de la segunda parte confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la primera parte.
- 4.º Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el deportista rehúsa el análisis de la segunda parte».

<sup>66</sup> Literalmente se establece en el art. 39.3 b) LOLDD que «[u]n resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20. b) de esta ley».

<sup>67</sup> En concreto se define la ausencia de culpa o de negligencia como «demostración por parte de un deportista u otra persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida o un método prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje». A continuación, se define la ausencia de culpa o de negligencia graves como «demostración por parte del deportista u otra persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o de negligencia, no existió negligencia o su culpa no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje».

<sup>68</sup> Así, se lee en el catálogo de definiciones de la LOLDD: «Responsabilidad del deportista: A los efectos de lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 20 de la ley, correrá a cargo del deportista probar la ausencia de culpa o negligencia, o el error de hecho o de derecho en que hubiera podido incurrir en el uso o consumo de la sustancia o método prohibido».

<sup>69</sup> En igual línea, vid. PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, p. 245, quien indica: «puede resultar un indicio cualificado para desvirtuar su presunción de inocencia (como ocurre con otras pruebas preconstituidas como un control de alcoholemia, por ejemplo). En todo caso, a nuestro juicio, la Administración debe complementar ese indicio con otras pruebas que evidencien el dolo o la culpa del deportista acudiendo, por ejemplo, a situaciones periféricas como la cantidad de sustancia, la proximidad del evento deportivo, la cualidad o efectos de la sustancia, los antecedentes o los contactos del deportista, entre otras circunstancias». El mismo autor cita en el sentido aquí defendido la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, de 31 de enero de 2006, FD 3 (rec. 17/2005) (vid. PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, n. 24).

## 8. Imputación subjetiva y carga de la prueba del dolo o la imprudencia en el CMA

Tampoco el CMA resistió la tentación de introducir en su articulado normas reguladoras de la prueba. Recordemos que se trata de un cuerpo normativo introducido en nuestro ordenamiento jurídico (se publicó en el BOE por medio de Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes) y tiene eficacia jurídica en los términos del art. 1.2 de la LOLDD.

Como punto de partida, el artículo 2.1.1. CMA, en relación con la infracción consistente en la presencia de la sustancia prohibida, dispone que «...no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1». Igual previsión se emplea en relación con la infracción del art. 2.2., relativa al uso de las sustancias prohibidas (art. 2.2.1.).

Asimismo, en el Anexo, procede a definir la «responsabilidad objetiva», como «[n]orma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje»<sup>70</sup>.

Pese a todo, de forma aparentemente contradictoria, el CMA sí que regula la posibilidad de que el deportista acredite la ausencia de dolo o de imprudencia. Decimos contradictoria, toda vez que, lo coherente es que, si la responsabilidad es objetiva, como proclama el Código, sea irrelevante acreditar la actuación diligente por parte del deportista. Así, en las definiciones que aparecen en el Anexo del CMA, éste define la «ausencia de culpabilidad o de negligencia», como «demostración por parte de un deportista u otra persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida o un método prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la sustancia prohibida en su organismo»<sup>71</sup>. Una definición análoga se proporciona en cuanto a la idea de «ausencia de culpabilidad o de negligencia graves»<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Declaración que FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con toda razón califica como «grosera» («La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo», p. 1366). Para ulteriores referencias internacionales, con especial acento en las resoluciones del TAS, siempre en línea objetivista, vid. PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, pp. 243 ss.

<sup>71</sup> El CMA parece contraponer «culpabilidad» y «negligencia», de forma que no se sabe si está identificando ambos conceptos o no. Sobre lo incorrecto de tal identificación vid. GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, Cap. 14.1.

<sup>72</sup> Entendida como la «demostración por parte del deportista u otra persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpabilidad o de negligencia, su culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida». Esta última cláusula se defiende es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia para PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, pp. 249 ss.

Por fin, en el artículo 10.5 del CMA, bajo el epígrafe «eliminación del periodo de inhabilitación en ausencia de culpabilidad o de negligencia», se dispone que «[c]uando un deportista u otra persona demuestre, en un caso concreto, la ausencia de culpabilidad o de negligencia por su parte, se eliminará el periodo de inhabilitación que hubiera sido de aplicación».

Llama la atención la terminología empleada por normativa citada la cual se refiere a la «ausencia de culpabilidad o de negligencia», lo cual encierra una doble imprecisión. Por un lado, no contempla expresamente la posibilidad de ausencia de «intencionalidad». Por otro, parece equiparar culpabilidad con negligencia (cuando hoy se acepta de forma cuasi universal que ni el dolo, ni la imprudencia son elementos de la culpabilidad).

Al margen de cuestiones formales, se puede afirmar que, pese a que el CMA afirma que la responsabilidad es objetiva, lo que realmente establece no es tal, al menos no de forma absoluta, sino una presunción *iuris tantum* de dolo o, alternativamente, de imprudencia<sup>73</sup>. Adicionalmente, el carácter *iuris tantum* es limitado, en la medida en que se restringen las posibilidades de acreditar la ausencia tanto de intencionalidad, como de negligencia<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> Procede la cita, por ejemplo, del laudo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS) en el caso CAS 2017/A/5296, World Anti-Doping Agency (WADA) v. Gil Roberts, decidido el 25 de enero de 2018. El tribunal revisó la decisión previa de la American Arbitration Association (AAA) relativa a un resultado analítico adverso por probenecid. Aplicando el estándar probatorio del balance de probabilidades, o prueba preponderante, el panel concluyó que el atleta demostró el origen de la sustancia —besos con su pareja— y que no existió negligencia. En consecuencia, confirmó que no procedía sanción. Alguna referencia al caso puede verse en CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, «Balanza de probabilidades en un caso de dopaje. Análisis del laudo del TAS/CAS 2017/A/5296 World Anti-Doping Agency (Appellant) vs. Gil Roberts (Respondent)», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 63, 2019; otro caso semejante, esta vez por cocaína, CAS 2009/A/1926 and 1930 ITF -v- Richard Gasquet.

<sup>74</sup> Como comentario al citado artículo 10.5, el CMA ofrece la siguiente exégesis: «Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, cuando un deportista ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la ausencia de culpabilidad o de negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1), y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la ausencia de culpa o de negligencia graves».

Desde nuestra perspectiva, particularmente, los apartados b) y c) son normas de valoración de la prueba normativas, que convierte la prueba en tasada, radicalmente incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia y la prohibición de ser hecho responsable por hechos ajenos (prohibición de sancionar *ex iniuria terti*). Cuestión distinta es que en el caso concreto el órgano encargado de enjuiciamiento de los hechos, a la vista de las circunstancias del caso concreto, no otorgue credibilidad a una alegación exculpatoria que curse en los términos descritos en las citadas normas. Como mínimo, el citado comentario debería tener una aplicación muy restrictiva, como consecuencia de tres datos: su dudosa constitucionalidad; su carácter restrictivo de derechos fundamentales; su naturaleza de mero comentario. Parece que a una idea contraria llegó, pese a la conclusión final alcanzada, la Resolución de Tribunal Independiente de la International Tennis Integrity Agency (ITIA), 19 de agosto de 2024, caso Yannik Sinner, que admitió su aplicación a «fisioterapeutas, quiroprácticos, farmacéuticos o enfermeros» (Resolución de Tribunal Independiente de la International Tennis Integrity Agency, ITIA, 19 de agosto de 2024, caso Yannik Sinner, 112). Interpretaciones matizadamente menos estrictas pueden

## 9. Propuesta de interpretación constitucional del Derecho positivo español. Las infracciones de presencia de sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista y de utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte<sup>75</sup>

### 9.1. Imposibilidad de aplicación del CMA en aquellos aspectos incompatibles con la Constitución

El CMA pretende imponerse al derecho nacional. Al respecto, resulta particularmente llamativo, en lo que a nosotros nos interesa en este trabajo, el artículo 23.2.2, conforme al cual los «signatarios deberán aplicar los siguientes artículos aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la organización sin introducir cambios sustanciales (permitiéndose cambios incidentales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.): • Artículo 1 (Definición de dopaje). • Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje). • Artículo 3 (Prueba del dopaje)...Definiciones». Posteriormente se añade que «[n]o podrá añadirse ninguna disposición adicional a las normas de un Signatario de forma que se alteren los efectos de los preceptos enumerados en este artículo. Dichas normas deben reconocer expresamente los comentarios del Código y otorgarles la misma condición que tienen en el propio Código»<sup>76</sup>.

En el caso español, como venimos subrayando, conforme a lo establecido en el art. 1.2 de la LOLDD, las normas y definiciones de esta ley se interpretarán de acuerdo con las reglas y criterios contenidos en el CMA, el cual ha sido publicado en virtud de la Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE de 9 de febrero de 2023). Por consiguiente, estamos ante una fuente decisiva para la interpretación de la LOLDD.

En cualquier caso, lo que no es posible asumir, de ninguna forma, es que el CMA se impone incluso en aquellos puntos que sean incompatibles con la propia Constitución y, en especial, con los derechos fundamentales allí consagrados<sup>77</sup>. Resulta al respecto, casi superflua la cita del

---

verse en algunas resoluciones del CAS: CAS 2016/A/4643, Maria Sharapova v ITF; CAS 2014/A/3591 Sheik Hazza Bin Sultan Bin Zayed Al Nahyan v FEI.

<sup>75</sup> Percibe escaso margen precisamente por su origen anglosajón: VERDUGO GUZMÁN, «Una conexión efectiva entre sanciones penales y disciplinarias por dopaje deportivo», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 63, 2019, p. 4.

<sup>76</sup> Ulteriormente el art. 11 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, dispone que los Estados Parte deberán «c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código». Como se ha destacado, el derecho «disciplinario» del deporte es el mejor ejemplo de un derecho sancionador global y del ejercicio de unas potestades soberanas desvinculadas de la idea de territorio (NIETO MARTÍN, «Transformaciones del ius puniendi en el Derecho global», *Ius puniendi y global law* (NIETO MARTÍN, GARCÍA MORENO, dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 82).

<sup>77</sup> El Tribunal Constitucional ha dejado claro que no hay espacios inmunes a la vigencia de los derechos fundamentales; vid., por ejemplo, STC 75/2010, de 19 de octubre, FJ 8 (ECLI:ES:TC:2010:75).

Sobre la cuestión, en el campo del dopaje, vid. HERNANDO ESPADA: «A vueltas con la naturaleza vinculante del CMA: Comentario a la Sentencia de 28 de septiembre de 2018 de la Sala Contencioso-Administrativo de la

artículo 9.1. CE («[l]os ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico») y 5.1. LOPJ («[l]a Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos»).

Por consiguiente, sin resquicio para la duda, no es posible construir una especie de isla jurídica en materia de dopaje, al margen de lo que son los principios de rango constitucional, irrenunciables, que alumbran nuestro sistema punitivo: ni la descrita construcción de una *strict liability offence*, ni la expuesta alteración de las normas de la carga de la prueba en relación con el dolo o la imprudencia pueden ser asumidas en España<sup>78</sup>.

## 9.2. La cuestión de la carga de la prueba de los elementos subjetivos del tipo

### a. «Presunción» probatoria de hechos objetivos y subjetivos y estándar probatorio

El art. 39.3 LOLDD dispone que, inexcusablemente, un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 20, letras a) y b), LOLDD. Entendemos que dicha declaración debe interpretarse referida, con exclusividad, al aspecto objetivo de la infracción, al tipo objetivo. La acreditación de esto último no es discutible que corresponde a la Administración. En el concreto caso de la «presencia» de sustancias prohibidas, o de sus metabolitos o marcadores, la norma no hace más que consagrar lo obvio: si el resultado del control es adverso, debe entenderse que se trata de una prueba de que en el cuerpo del deportista se encontraba tal sustancia. Nada diverso puede decirse del consumo: un positivo implica que se ha consumido.

En cuanto a los elementos subjetivos, dicho resultado adverso, sin duda, constituye un indicio, especialmente poderoso. Sin embargo, más allá, permanece el deber de la Administración de acreditar y motivar en todo caso la presencia de dolo o imprudencia o, en su caso, de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo<sup>79</sup>. Son evidentes las dificultades que la tarea presenta, en la medida en que el juzgador no tiene acceso a la mente del infractor (lo que sucede también en Derecho penal), por lo que, habitualmente, no hay más remedio que acudir a la prueba indiciaria: declaraciones del deportista en los formularios, petición de informe analítico, petición de análisis de muestra B, naturaleza de la sustancia hallada, cantidad, declaración del deportista en

---

Audiencia Nacional», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 2019, 62; VERDUGO GUZMÁN, «Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje», *Dopaje deportivo y CMA*, (DE VICENTE MARTÍNEZ, dir./MILLÁN GARRIDO, coord.), 2014, pp. 157 ss.

<sup>78</sup> A semejantes conclusiones se llega en otros ordenamientos jurídicos, como el alemán; así, vid. ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 2021, 3.36.

<sup>79</sup> Vid., con carácter general, las razones constitucionales expuestas supra en el apartado 2 de este artículo. Específicamente en materia de dopaje, en la misma línea aquí defendida, PICÓN ARRANZ, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022, pp. 248 ss. y *passim*.



el procedimiento, circunstancias objetivas y subjetivas de todo tipo, etc.<sup>80</sup>. La dificultad no es imposibilidad; la comodidad de la Administración no justifica la vulneración de derechos de los ciudadanos.

Cuestión distinta es la del estándar probatorio aplicable<sup>81</sup>. En el sistema constitucional español (y en muchos otros en nuestro entorno jurídico y cultural)<sup>82</sup>, para la condena, penal o administrativa, se requiere acudir a la prueba más allá de toda duda razonable<sup>83</sup>. De ahí se deduce

<sup>80</sup> No podemos, ni de lejos, aproximarnos a la compleja problemática que presenta la prueba del dolo; por todos, vid. SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal Parte general*, Cap. 12, 55 ss., 62 ss.; RAGÜES I VALLÈS, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, *passim*.

<sup>81</sup> Críticamente hacia la necesidad de estándares de prueba se pronuncia NIEVA FENOLL, «Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado», *InDret* 3, 2020, particularmente pp. 12 y ss.; otro punto de vista en FERRER BELTRÁN, *Prueba sin convicción*, p. 26 y *passim*; el debate desborda, con mucho, el marco posible de este trabajo.

<sup>82</sup> Discrepamos de la idea conforme a la cual, se trata de algo que debe resolver la Ley (LETÉLIER WARTENBERG, «El precio del *statu quo*. Sobre el estándar probatorio en las sanciones administrativas», *Revista de Derecho*, vol. 31, núm. 1, 2018, p. 216); desde nuestro punto de vista, se trata de una materia de rango constitucional, por su inescindible conexión con el derecho fundamental a la presunción de inocencia; otro criterio, FERRER BELTRÁN, *Prueba sin convicción*, pp. 149, 151 y 207 y ss., en particular, p. 250.

<sup>83</sup> Ya en la doctrina administrativista, MUÑOZ MACHADO, «La carga de la prueba en el contencioso-administrativo. Su problemática en materia de sanciones administrativas», *Revista Española de Derecho Administrativo* 11, 1976, pp. 734 ss. Entiendo que, en el mismo sentido del texto, por ejemplo, MEDINA ALCOZ, «Los hechos en el Derecho administrativo. Una aproximación», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 177, 2016, n. 100. Defiende un estándar probatorio variable en función del tipo aplicable: LETÉLIER WARTENBERG, «El precio del *statu quo*. Sobre el estándar probatorio en las sanciones administrativas», p. 225, propone un estándar probatorio variable, en función del tipo aplicable. Siendo interesante la propuesta, entiendo que produce altas cotas de inseguridad jurídica (¿dónde poner los límites entre uno y otro?). Por otra parte, la gravedad de la sanción, penal o administrativa se mide en términos subjetivos. La disminución del estándar probatorio se compadece mal con tal idea (¿un estándar objetivamente menor, cuando subjetivamente la sanción causa un daño muy alto?; ¿un estándar objetivamente superior, cuando la sanción subjetivamente no causa daño?). El tema desborda nuestras posibilidades de desarrollo. El citado autor acaba aceptando el estándar de la prueba preponderante (id p. 227; esto último es calificado de «sugerente» CASINO RUBIO, «La fragilidad de los hechos probados (o 'donde dije digo, digo Diego')», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 41, 2016, p. 13). Desde mi punto de vista, el estándar de la prueba preponderante transforma el Derecho administrativo sancionador en una lotería negativa, donde las probabilidades de un falso positivo en el sorteo pueden resultar muy elevadas (49 %). Asimismo, el estándar propuesto minimiza el impacto que una sanción administrativa puede tener sobre la vida y patrimonio de las personas. Como vengo destacando en numerosos trabajos, el poder de fuego de la Administración es paragonable (cuando no superior) al del Derecho penal en amplísimos campos; por ello mismo no resulta racional, ni coherente, utilizar estándares diferenciados, salvo que se cuestione el estándar mismo del Derecho penal. El caso del dopaje es ilustrativo ¿Por qué razón debe producirse ese recorte de las garantías frente al Derecho penal, cuando el impacto de la sanción administrativa en la vida de la persona es potencialmente tan destructivo como el de la criminal? Una sanción administrativa que prive de la licencia a un deportista implica una grave afectación a derechos fundamentales (derecho a la práctica deportiva, derecho al trabajo, derecho al honor -se publicitan las sanciones-), lo que demanda las máximas garantías que el contrato social, la Constitución, reconoce. En todo caso, el estándar propuesto no resulta compatible con la dignidad de la persona natural, al utilizarla para implementar una política administrativa pretendidamente eficaz. Si de personas jurídicas se trata, entonces tampoco lo es con el principio de igualdad, al suponer una carga inequitativa sobre unos sujetos y no sobre otros. Sin pronunciarse definitivamente hacia el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable sostiene, sólidamente, DOMÉNECH que «[e]l hecho de que el efecto desalentador de un falso positivo sea más potente que el efecto incentivador de un falso negativo determina que el coste social de un error del primer tipo sea, ceteris paribus, superior al coste social de un error del segundo tipo. Esta circunstancia también “empuja hacia arriba” el estándar óptimo de prueba con el fin de reducir el número de condenas erróneas, a pesar de que así se incrementa en mayor medida el número de absoluciones erróneas...Lo cual justifica que el estándar de prueba establecido para imponer sanciones, tanto penales como administrativas, no sea el de la «probabilidad preponderante», sino uno más elevado, aun cuando los costes sociales directamente derivados de la ejecución de las sanciones sean inexistentes» (DOMÉNECH PASCUAL, «El análisis económico del Derecho probatorio», *Quaestio facti. Revista*

la inaplicabilidad de los criterios del art. 3.3., inciso primero, CMA<sup>84</sup>, que parece descartarlo, de forma incompatible con la jurisprudencia constitucional española<sup>85</sup> y, seguramente, también con la del TEDH (si aceptamos, como hemos hecho aquí, que nos movemos en el campo de lo que ese tribunal conoce como «materia penal»<sup>86</sup>).

Por otra parte, y en cuanto a la prueba de descargo, dispone el inciso segundo del art. 3.3. CMA que «[c]uando el Código haga recaer en un deportista o en otra persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades». Se trata de algo que escapa del alcance programado de este trabajo. No obstante, podemos destacar dos cuestiones. Por una parte, el criterio, excepcionalmente, parece ser más garantista del que utiliza la propia Sala de lo penal del Tribunal Supremo español (con fisuras en los últimos años, en las que no nos podemos detener), cuando de causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad

---

*Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 6, 2024, p. 195). En la misma línea, vid. HUERGO LORA, *Anuario Iberoamericano sobre Derecho de la Competencia y del Consumo* 2023, 1.7. Sea como fuere, el aquí criticado no es posible conciliarlo con la jurisprudencia constitucional española, como pondremos de manifiesto infra. En Alemania, en la misma línea que aquí defendemos, vid. por todos, ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 3, 39.

<sup>84</sup> El artículo 3.3., inciso primero, del CMA establece: «Recaerá sobre la *Organización Antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, la *Organización Antidopaje* deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable» (con lo que parece sugerir que hay que acudir a un estándar intermedio, seguramente el de *clear and convincing proof*).

<sup>85</sup> Se haga lo que se haga, tal norma es imposible de compaginar con el derecho constitucional a la presunción de inocencia que, precisamente, reclama una condena, más allá de toda duda razonable. Así, sólo a título de ejemplo, entre las últimas, la STC 100/2024, de 16 de julio (ECLI:ES:TC:2024:100), FJ 6.3: «La motivación de las sentencias penales es siempre exigible ex art. 120.3 CE, esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante, en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello se refuerza el parámetro de control utilizable para enjuiciar su suficiencia. Particularmente, en el plano fáctico, la sentencia penal condenatoria ha de exteriorizar en su razonamiento las pruebas relevantes tomadas en consideración y la existencia de una conexión fundada entre las pruebas y la declaración de hechos probados; conexión que debe ser aplicación razonada de las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de modo que sea posible realizar un juicio externo sobre las que llevan al juzgador a considerar alcanzada la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable [por todas, STC 72/2024, de 7 de mayo (ECLI:ES:TC:2024:72), FJ 4 b)]». Se trata de una idea trasladada al ámbito sancionador administrativo; así, por todas, en la STC 51/2021 de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5: «En cuanto al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que puede plantear estrechos vínculos con el principio de culpabilidad, la doctrina de este tribunal ha reconocido que tal derecho es uno de los principios cardinales del Derecho sancionador contemporáneo y es consciente de la importancia garantista del mismo, al que considera “la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada” (SSTC 141/2006, de 8 de mayo (ECLI:ES:TC:2006:141), FJ 3, y 201/2012, de 12 de noviembre (ECLI:ES:TC:2012:201), FJ 4). Como regla, se configura como derecho a no sufrir una sanción a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable». Puede verse una crítica a alguna resolución del TC español, con razón, en FERRER BELTRÁN, *Prueba sin convicción*, p. 148.

Procede, obviamente, aquí la cita de la SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 19 de enero de 2023 (ECLI:ES:AN:2023:4), en el rec. 4/2021, en el que se confirmó la revocación de la sanción a un deportista por haberse impuesto basándose en «la alta probabilidad» en el consumo de sustancia prohibidas, por estimarlo incompatible con el derecho a la presunción de inocencia (fto. jco. tercero). En Alemania, la situación no difiere; vid. ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 3, 46-47.

<sup>86</sup> Vid. el apartado 1 de este trabajo.

se trata y que demanda que «las bases fácticas de las circunstancias eximentes y atenuantes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo»<sup>87</sup>. Por otra, entendemos que más que el criterio del balance de probabilidades, si el deportista logra introducir una duda razonable en el órgano enjuiciador, sencillamente no es posible la condena<sup>88</sup>.

#### b. *La prueba del dolo*

Numerosos preceptos de la LOLDD parecen sugerir que es el deportista el que tiene que acreditar que no concurre dolo de consumir (intencionalidad, intención, en la terminología de la Ley), lo que liberaría a la Administración de esa engorrosa tarea. Entre ellos, destacan el citado apartado a) del art. 21.1 LOLDD<sup>89</sup> y el art. 27.1, inciso final, LOLDD<sup>90</sup>.

En línea con lo ya expuesto, entendemos que tales preceptos no eximen a la Administración de su deber de acreditar y motivar la presencia del citado elemento subjetivo, caso por caso, sin excepción posible. Simplemente constatan algo evidente: el deportista puede aportar elementos de juicio de los que se desprenda racionalmente que no consumió sustancia, o utilizó un método prohibido, de forma consciente y voluntaria.

De hecho, excepcionalmente, la LOLDD, en alguna ocasión parece apoyar la perspectiva apuntada, esto es, la carga de la prueba de la intencionalidad, lo tiene la Administración, como se desprende del art. 21.1 b): «La imposición de la sanción de cuatro años de suspensión de licencia e imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a un método o sustancia prohibida específica y resulte acreditado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que su presencia, uso o consumo, o posesión, fue intencional, en otro caso, la sanción será de dos años».

---

<sup>87</sup> Por todas, SSTs 415/2006 de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2006:2923), Fundamento de Derecho décimo cuarto. Muy ilustrativa la STS 561/2018, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:561), (con cita de la STS de 23 de abril de 2013), FD tercero: «La carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio diabólica* de los hechos negativos. Es cierto que una cosa es el hecho negativo y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación, que la introducción de un hecho, que aún acreditados aquellos impide los efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el onus probandi de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados los hechos y la participación del acusado, que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquel cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la culpabilidad por los hechos típicos que se probasen por él cometidos».

<sup>88</sup> Particularmente ilustrativo el voto particular de tres magistrados a la STC 169/2004, de 16 de octubre, en el que se lee: «Cuando se trata de sentencias absolutorias, exigir exteriorizar los motivos que avalen la existencia de pruebas suficientes para declarar la inocencia supone invertir el entendimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es la culpabilidad la que debe demostrarse, no la inocencia y, mientras no se haga, al acusado se le presume inocente, correspondiendo a la acusación la carga constitucional de aportar pruebas de la culpabilidad del imputado y bastándole al juzgador para absolver con dudar razonablemente sobre la suficiencia de la prueba de cargo para la condena. Ni la Constitución ni la Ley».

<sup>89</sup> En el artículo 21,1 a) LOLDD, se lee: «En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción podrá ser reducida a dos años».

<sup>90</sup> Dispone el art. 27.1 LOLDD, inciso final: «La concurrencia de una o más de las circunstancias agravantes descritas en el párrafo anterior determinarán la imposición de la sanción de suspensión de licencia deportiva e imposibilidad de obtenerla que correspondiera a la infracción cometida...a menos que la persona sancionada pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional».

Más allá, seguramente deba diferenciarse entre sustancias no específicas y específicas<sup>91</sup>. Cuando de las primeras se trata no cabe duda de que estamos ante una prueba hipercualificada de consumo doloso (y, adicionalmente, de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo). Ello ni supone prescindir de la prueba de elementos subjetivos, ni alterar la carga de la prueba, en la medida en que hay tal evidencia: el resultado adverso acredita tanto los elementos objetivos, como los subjetivos de la infracción, sin perjuicio de que permanece la posibilidad, el derecho, del deportista de presentar cuantos elementos de juicio estime oportunos para revertir tal conclusión.

En caso de sustancias específicas, el resultado adverso sigue siendo una prueba muy cualificada. No obstante, entendemos que el dolo requiere de un ulterior esfuerzo de fundamentación, la búsqueda de algún mínimo indicio periférico de alguna clase, en la medida en que existen mayores posibilidades de explicación alternativa. Como hemos subrayado supra, puede ser engorroso para la Administración, pero tiene posibilidades que no son tan difíciles (declaraciones del deportista en los formularios, petición de informe analítico, análisis de muestra B, naturaleza de la sustancia hallada, cantidad, declaración del deportista en el procedimiento, circunstancias de todo tipo, etc.).

Lo expresado se encuentra en línea con posiciones expresadas en el seno de la doctrina alemana que ha invocado en este contexto, para salvaguardar el principio de imputación subjetiva y la carga de la prueba de los elementos subjetivos por parte de la Administración, la llamada *Anscheinbeweiss* (o *prima facie evidence*)<sup>92</sup>. Ésta, en definitiva, supone que la cuestión debe decidirse siguiendo lo que es el curso ordinario de las cosas, la regla habitual, lo que es normal. El ejemplo más conocido es el de quien golpea con su vehículo a otro por detrás, donde se acepta su responsabilidad, a salvo de la posibilidad de acreditar circunstancias extraordinarias<sup>93</sup>. No obstante, no podemos dejar de subrayar que se trata de tópicos esencialmente de origen civilista que, en el campo que nos ocupa, pueden tener un papel aclaratorio<sup>94</sup> y flexibilizar el rigor de la regla de la *strict liability*<sup>95</sup>.

### c. La prueba de la imprudencia

Nada diferente de lo expuesto en relación con el dolo acaece con la imprudencia. Como hemos visto, de numerosos preceptos de la LOLDD parece desprenderse que el deportista tiene que

<sup>91</sup> Con arreglo al artículo 4.2.2 del CMA «[a] efectos de la aplicación del artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la Lista de Prohibiciones. Ningún método prohibido se considerará método específico, a menos que figure específicamente como tal en la Lista de Prohibiciones». El comentario al citado artículo afirma que «[las] sustancias y los métodos específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo».

<sup>92</sup> SOEK, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, p. 160; GÖHLER, *Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 9 a; ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 3-39.

<sup>93</sup> Id SOEK, p. 161; habla, en el campo que nos ocupa, de la seria posibilidad de un curso atípico de los acontecimientos, en manos del atleta (ORTH, *Handbuch Sportstrafrecht*, 3-39).

<sup>94</sup> SOEK quien en p. 163 lo identifica con la idea *res ipsa loquitur*. El mismo autor subraya que la *Anscheinbeweiss* se acepta en la jurisprudencia TEDH, con cita expresa de *John Murray v. United Kingdom* (id., p. 163). No nos podemos detener en los detalles.

<sup>95</sup> Ibid.

acreditar la inexistencia de culpa, liberando a la Administración de tan penosa carga (reiteramos la cita de los arts. 21.1, 26.2 a), 26.3 a), 39.3 LOLDD, puesto en relación con los citados arts. 2.1.1.; 2.2.1., 10.5 CMA, y las definiciones del Anexo del mismo texto).

Asumida la imposibilidad constitucional de aceptar tal intelección, procede buscar alternativas compatibles con los principios de nuestra Ley Fundamental, o aceptar la nulidad de los preceptos en los que se asienta, la cual tan sólo podría ser declarada por medio de una cuestión de inconstitucionalidad.

Desde nuestra perspectiva, debe estimarse que las normas citadas subrayan que el deportista tiene la posibilidad de defender la ausencia de quebrantamiento tanto del deber objetivo de cuidado (cuestión a verificar en el juicio de tipicidad), como del deber subjetivo de cuidado (como elemento de la culpabilidad)<sup>96</sup>. El primero, exigible a todo ciudadano en iguales términos, supone que quien no pueda observarlo está obligado a abstenerse de actuar<sup>97</sup>. El segundo supone que puede prescindirse de la pena, o de la sanción, si el sujeto alcanzó el grado de cuidado que personalmente le era exigible, conforme a sus características individuales<sup>98</sup>. La carga de la prueba del primero sigue correspondiendo a la Administración (a la acusación en Derecho penal), como todo elemento típico; por el contrario, corresponde al administrado (al deportista en nuestro específico caso) acreditar que su actuación se adecuó a sus capacidades individuales (como, en principio, toda cuestión de culpabilidad). En todo caso, el deportista siempre tiene la obvia posibilidad de aportar prueba de descargo, también de su actuación objetivamente y

---

<sup>96</sup> Éste es el esquema todavía hoy mayoritario en la doctrina. En Alemania, vid., por todos, JESCHECK/WEIGEND, *Tratado...*, § 54, I, 3, donde se proporciona abundantísimas referencias bibliográficas; ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, § 11, 3 ss.; CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, 6ª ed., Madrid, 2004, pp. 151 ss.; vid, asimismo, LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal*, p. 361; ROMEO CASABONA et al, *Derecho penal. Parte General*, especialmente pp. 125 ss. En la jurisprudencia de la Sala segunda, por todas, vid. STS 143/2024 de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:143), fundamento de derecho segundo, 2.2. Obviamente, la presentación efectuada es una simplificación instrumental que no entra en los pormenores de la construcción.

<sup>97</sup> Vid. CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal*, pp. 415 ss. donde desarrolla esta problemática ampliamente discutida en la doctrina penal, con reflejo de puntos de vista discordantes; LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho penal*, pp. 500 ss. De esta forma, quien no se encuentra capacitado para conducir un vehículo a motor no debe hacerlo, sin que se pueda sostener que si sobreviene un accidente y el sujeto ha utilizado su capacidad individual al máximo la acción carece de relevancia penal (ibid. CEREZO MIR); en el marco administrativo se muestra de acuerdo GALLARDO CASTILLO, *Los principios de la potestad sancionadora*, pp. 164-5. Siguiendo a CEREZO MIR, estimamos que si cada persona estuviera obligada únicamente a prestar el cuidado o diligencia que le fuera posible según su capacidad y estuviera facultado, se produciría el caos más absoluto; ello supondría un grave quebranto para la protección de bienes jurídicos; ésta requiere que una acción que no respete el deber generalmente exigido de cuidado se estime como antijurídica. De alguna manera, es una construcción presente incluso en los ordenamientos jurídicos anglosajones: «A person who fails to appreciate the risk that his conduct will cause a specific result is "negligent" only if that failure "involves a gross deviation from the standard of care that a reasonable person would observe in the actor's situation"» (ROBINSON, «Element Analysis in Defining Criminal Liability: The Model Penal Code and Beyond», *Stanford Law Review* 35, 2005, 696).

<sup>98</sup> Por todos, CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal*, pp. 415 ss. En Alemania, el planteamiento es común en el marco de las infracciones administrativas; vid., por todos, con ulteriores referencia doctrinales y jurisprudenciales: RENGIER, *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 42; GÖHLER, *Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 16.

subjetivamente diligente<sup>99</sup>, utilizando para ello los medios que estime oportuno<sup>100</sup>, los cuales han de ser valorados por la Administración<sup>101</sup>.

La intelección propuesta encaja bien con la propia normativa de la LOLDD. Entre las definiciones de culpabilidad que incluye su Anexo se encuentra una definición de «culpabilidad», expresada en los siguientes términos: «Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido». En definitiva, al definir la culpabilidad, la Ley fija parámetros puramente subjetivos, cuya prueba, efectivamente, le concierne al deportista.

Quizá quepa subrayar que, en el caso de sustancias específicas, en la medida en que caben explicaciones alternativas de su presencia en el organismo del deportista, resulta más difícil concluir la concurrencia de dolo y más fácil la existencia de imprudencia. Las dudas, de haberlas, deben solventarse en favor de esta última<sup>102</sup>.

### 9.3. La cuestión de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo en los casos de presencia, consumo o uso de sustancias o métodos prohibidos

#### a. Naturaleza jurídica: elemento subjetivo del tipo diferenciado del dolo

<sup>99</sup> O de hechos impeditivos que excluyan la imprudencia. Por todas, STS 561/2018, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:561), (con cita de la STS de 23 de abril de 2013), FD tercero: «La carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos. Es cierto que una cosa es el hecho negativo y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación, que la introducción de un hecho, que aún acreditados aquellos impide los efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el *onus probandi* de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados los hechos y la participación del acusado, que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquel cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminan la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la culpabilidad por los hechos típicos que se probasen por él cometidos».

<sup>100</sup> Vid., por ejemplo, el caso Valieva: CRESPO RUIZ-HUERTA/MORENO CABALLERO, «¿El caso Valieva — consumo de sustancias dopantes — con intención o por contaminación negligente?», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* 85, 2024; ALMANZA ENRÍQUEZ, «Caso Verónica Campbell-Brown comentarios sobre la carga de la prueba del atleta cuando el procedimiento anti-doping no se apega a los estándares de prueba internacionales de la Wada», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 46, 2015, pp. 583 ss.

<sup>101</sup> Sin ánimo exhaustivo, como afirma la STC 51/2021 de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 3 b): «La Administración debió llegar, en definitiva, a un convencimiento sobre la culpabilidad del responsable “más allá de toda duda razonable” (en este sentido, véase, STC 185/2014, de 6 de noviembre (ECLI:ES:TC:2014:185), FJ 3), valorando la prueba de descargo aportada, y explicando suficientemente su aceptación o rechazo (conforme exige también la STC 74/2007, de 16 de abril (ECLI:ES:TC:2007:74), FJ 3). Al no hacerlo, y proceder en los términos expuestos, la Administración vulneró también el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE), pues no se llegaron a valorar todos los elementos necesarios para calificar como no diligente la conducta del recurrente en amparo. La consecuencia de todo ello fue la imposición de una sanción por el mero resultado producido».

<sup>102</sup> Lo que no es más que aplicación de principios generales; por ejemplo, vid. GÖHLER, *Ordnungswidrigkeitengesetz*, § 10, 7 a.

De forma un tanto laberíntica, en diversos preceptos de la LOLDD, aparecen referencias a la voluntad, o a su ausencia, de alterar los resultados deportivos. Ello requiere varias consideraciones.

En primer lugar, debe partirse de que tal voluntad sólo tiene sentido en relación con las infracciones dolosas, no con las imprudentes.

En segundo lugar, el dolo se tiene que proyectar sobre los elementos objetivos del tipo infractor que en nuestro caso consiste en la utilización (presencia o consumo) de tales sustancias. Por ello, puede resultar sorprendente que en diversos preceptos aparezcan tales referencias a la voluntad de alterar el rendimiento deportivo, toda vez que este último elemento, no se exige en ningún momento en las descripciones de las infracciones, esto es, en el propio catálogo del art. 20 LOLDD. Ello obliga a reconstruir interpretativamente el citado catálogo.

En tercer lugar, en cuanto a la voluntad de alterar el rendimiento deportivo, parece claro que estamos ante un elemento subjetivo de lo injusto o de la tipicidad, ante una especial ánimo, intencionalidad o voluntad, diferenciada del dolo (que sería la conciencia y voluntad de usar la sustancia prohibida) que expresa el desvalor interno y que se integra en el juicio de tipicidad<sup>103</sup>. Sería el equivalente a si el legislador con una más correcta técnica hubiese redactado la infracción, tipificando «el consumo doloso de sustancias prohibidas con la intención de alterar el rendimiento deportivo»<sup>104</sup>.

Por último, desde nuestra perspectiva, tiene sentido exigirlo siempre en relación con algunas sustancias, en concreto las no específicas, mientras que, en relación con las específicas, dependerá del caso concreto.

*b. La prueba de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo*

Cuestión diversa es la prueba de la voluntad de alterar el rendimiento deportivo. Como todo elemento de la tipicidad, corresponde su prueba a la Administración. Cuando de sustancias no específicas se trata, reiteramos que el resultado adverso es en sí mismo una prueba hipercualificada no sólo del elemento objetivo, sino también del subjetivo, en la medida en que resulta complicada una explicación alternativa. Esta última, sin embargo, no puede descartarse

---

<sup>103</sup> Por todos, vid. JESCHECK/WEIGEND *Tratado de Derecho penal. Parte general*, p. 348, quien pone de relieve que se trata de elementos que pueden servir para cualificar (como sucede en nuestro caso) o para atenuar; ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 10 b); MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 10, 141 ss. De elementos subjetivos específicos habla el TC, vid., por ejemplo, STC 125/2017, de 13 de noviembre, ECLI:ES:TC:2017:125, FJ 6. En la jurisprudencia de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo es frecuentísima la exigencia de tales elementos en relación con figuras delictivas específicas, sin que sea posible ahora detallarlo. Una visión diversa, SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, 10, 72, quien habla de «elementos internos de significado intersubjetivo», pero pertenecientes al tipo objetivo; si bien no podemos entrar en los detalles.

<sup>104</sup> Lo que no es algo extraño, toda vez que en la propia LOLDD existencia infracciones en las que se acude a dicha técnica. Así, en el artículo 20 k) se habla de «[c]ualquier actuación que consista en intimidar o tratar de intimidar a un testigo u otra persona con la intención de disuadirlos de comunicar de buena fe a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución, o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje, información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o un presunto incumplimiento de la ley».

a priori, si bien dependería ya del propio deportista, como prueba de descargo, lo que es coherente con un esquema regla-excepción.

Si de un resultado adverso de una sustancia específica o de abuso se trata, parece claro, asimismo, que éste también se constituye en prueba muy cualificada. Que en tales casos existan mayores posibilidades de una explicación alternativa no cambia tal carácter de prueba cualificada, aun cuando sí que pueda resultar más fácil para el deportista encontrar alguna clase de descargo. De nuevo, en caso de duda, debe optarse por entender que no concurrió voluntad de alterar el rendimiento deportivo, lo que no equivaldría automáticamente a exención de responsabilidad.

La perspectiva apuntada explica la aparente inversión de la carga de la prueba en el art. 21.1, penúltimo párrafo, LOLDD<sup>105</sup>, el cual parece atribuirle al deportista el *onus* de acreditar la ausencia de intencionalidad de incrementar el rendimiento deportivo. Más bien debe entenderse que, habiendo ya una prueba muy sólida que acredita los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se desplaza hacia el administrado la carga de alzarla (como en cualquier otro caso, dentro y fuera del derecho deportivo), sin que ello exima a la Administración de una motivación detallada, apoyada en los razonamientos que sean pertinentes según las características del caso concreto<sup>106</sup>.

En la práctica, pues, no hay una diferencia importante con lo que proclama el CMA, en su art. 2.1.1. («Los deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1»). Lo que hacemos es una relectura adaptada a los sistemas que proscriben la responsabilidad objetiva y reclaman a la Administración, en nuestro caso, órganos deportivos, acreditar y motivar los elementos subjetivos.

Nada diverso de lo expresado sucede con las sustancias de abuso, en relación con las cuales, el art. 21.1, párrafo último, LOLDD<sup>107</sup> que cursa en términos paralelos al anterior. No obstante, este último precepto amerita una serie de consideraciones.

En primer lugar, con mucha frecuencia, el consumo de sustancias de abuso no va orientado finalmente a la alteración del rendimiento deportivo, sino que se actúa con ánimo puramente lúdico. Sin embargo, cuando la sustancia sea idónea para producir esa alteración del rendimiento,

---

<sup>105</sup> Art. 21.1, penúltimo párrafo, LOLDD: «En los supuestos previstos en este apartado no se apreciará intencionalidad en el deportista cuando el resultado analítico adverso lo fuera por la detección de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra tomada en competición y el presunto infractor acredite que la sustancia fue empleada fuera de competición, sin el propósito de aumentar su rendimiento deportivo y en un contexto no relacionado con dicho rendimiento».

<sup>106</sup> Discrepamos, pues, de la idea conforme a la cual es prácticamente imposible para la organización deportiva probar el elemento subjetivo del atleta (SOEK, *The strict liability principle*, p. 151).

<sup>107</sup> Art. 21.1, párrafo último, LOLDD: «Asimismo, cuando las conductas descritas en los apartados a), b) o f) del artículo 20 vinieran referidas a una sustancia catalogada en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos como sustancia de abuso y el deportista probase que fue usada fuera de competición y sin el propósito de incrementar su rendimiento deportivo, se sancionará con la imposición de la suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tres meses. La suspensión podrá ser reducida a un mes si la persona infractora completa un programa educativo contra el uso indebido de sustancias, debidamente aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte».



no puede excluirse ni el carácter doloso de la conducta del uso (presencia, consumo), ni la existencia de la especial intencionalidad, puesto que indisolublemente asociado a su finalidad primaria, la lúdica, se presenta la secundaria, la alteración del rendimiento deportivo. Sin que proceda ahora un mayor detalle, es una situación paralela a lo que se conoce como dolo mediano, de segundo grado o de consecuencias necesarias. Seguramente eso es lo que ocurre con las sustancias que tienen una doble consideración como sustancias de abuso y específicas o no específicas, como sucede con el THC, la cocaína, el MDMA y la heroína<sup>108</sup>.

No obstante, en particular en cuanto al cannabis, lo cierto es que la propia Agencia Mundial Antidopaje (en lo sucesivo AMA) parece dudar de que éste tenga un impacto en el rendimiento deportivo. Así, en el *Resumen de las principales modificaciones y notas explicativas a la Lista de prohibiciones 2023* de la AMA, partiendo del efecto negativo en la salud de las personas, sin embargo, asume el criterio del grupo de expertos asesor, conforme al cual: «El conjunto actual de datos objetivos no apoya la mejora del rendimiento fisiológico con el THC, mientras que el potencial de mejora del rendimiento a través de efectos neuropsicológicos no puede excluirse»<sup>109</sup>; «hay una falta de estudios sólidos que evalúen los efectos de mejora del rendimiento del THC tanto a nivel físico como mental»<sup>110</sup>. En definitiva, no deja de ser contradictorio que la AMA afirme, por una parte, que no está acreditado suficientemente el impacto de la sustancia de abuso en el rendimiento deportivo a nivel físico o mental y, por otra parte, exija al deportista que acredite que se consumió sin intención de alterar tal rendimiento. Ciertamente se puede consumir con la subjetiva intención de alterar tal rendimiento, cuando objetivamente no lo puede conseguir, pero en esos casos estamos ante lo que se denomina infracción administrativa putativa, la cual, como el delito putativo, se entiende que es impune<sup>111</sup>. No parece asumible que se pretenda sancionar a quien intenta en vano alterar su rendimiento; la mera convicción subjetiva errónea no eleva la conducta al rango de administrativa (o penalmente) relevante.

En definitiva, si en el caso de las sustancias de abuso, y específicamente en relación con el cannabis, no consta que pueda afectar al rendimiento deportivo, parece evidente que debería suprimirse toda referencia a éste en la normativa que tipifica la infracción consistente en su uso, hasta que se tenga constancia de ese impacto (*in dubio, pro libertate*).

### c. Casos en los que se exige la voluntad de alterar el rendimiento deportivo

De lo expuesto se desprende la necesidad de una especial configuración de las conductas constitutivas de infracción, las cuales precisan de cierta reconstrucción en relación con lo que

<sup>108</sup> Las cuales están prohibidas en competición, como es conocido. En cuanto a los niveles a partir de los cuales se entiende que el consumo lo fue, precisamente, en competición, vid., por todos, *WADA Guidance Note Substances of Abuse - V2- 19 March 2024* ([https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-03/substances\\_of\\_abuse\\_guidelines\\_final\\_28022024\\_en\\_0.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-03/substances_of_abuse_guidelines_final_28022024_en_0.pdf)).

<sup>109</sup> [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2022-10/2023list\\_final\\_explanatory\\_note\\_sp\\_14\\_october\\_2022.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2022-10/2023list_final_explanatory_note_sp_14_october_2022.pdf).

<sup>110</sup> El documento reconoce que dichos estudios pueden ser difíciles de diseñar, por ejemplo, sería necesario el reclutamiento de voluntarios que consumieran activamente THC, lo que en la mayoría de los países es incompatible con el ordenamiento jurídico.

<sup>111</sup> En relación con otras sustancias, en particular la cocaína, seguramente la significación es otra; así, vid. BELOFF KC, «Legal opinion on the compatibility of the proposed changes to the World Anti-Doping Code 2021 with general Human Rights principles», disponible en <http://www.wada-ama.org/en/Word-AntiDoping-Program/Legal-articles-clase-law-and-national-laws/Advisory-and-Opinions-on-the-Code>, p. 21.

formalmente aparece en el catálogo del art. 20 LOLDD. En esa tarea, atenderemos tanto al elemento objetivo del carácter de la sustancia, como al subjetivo del ánimo de alterar el rendimiento deportivo.

i) Sustancias no específicas. En el caso de la infracción consistente en la «presencia» o el consumo de sustancias no específicas, como hemos expresado, estamos ante un elemento subjetivo de lo injusto, esto es, una especial intencionalidad, consistente en la voluntad de alterar el rendimiento deportivo, equivalente a si se hubiese tipificado «el consumo de sustancias no específicas con la intención de alterar el rendimiento deportivo». Desde un punto de vista positivo, la exigencia de dicho elemento subjetivo (no presente expresamente en las descripciones de las letras a) y b) del art. 20 LOLDD), se desprendería del art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo), LOLDD, en la que se establece que «[e]n los supuestos previstos en este apartado no se apreciará intencionalidad en el deportista cuando el resultado analítico adverso lo fuera por la detección de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra tomada en competición y el presunto infractor acredite que la sustancia fue empleada fuera de competición, sin el propósito de aumentar su rendimiento deportivo y en un contexto no relacionado con dicho rendimiento» (entendemos que cuando se refiere a los supuestos previstos en este apartado se refiere a todo el art. 21.1 LOLDD y no sólo a la letra d)). De su literalidad se desprende que cabe la posibilidad de un consumo doloso (el sujeto sabe que está consumiendo una sustancia no específica), pero que se haga tanto con la intención de alterar el rendimiento deportivo, como sin tal intención. El primero supuesto es el estadísticamente normal. El segundo es excepcional, pero posible cuando, por ejemplo, en los casos de uso de una sustancia prohibida con intención exclusivamente terapéutica (sin la correspondiente autorización<sup>112</sup>). Esto último, ciertamente, será poco habitual (quizá cuando el deportista confía irracionalmente en que la sustancia desaparecerá de su organismo en el momento de la competición), toda vez que si el sujeto sabe que la sustancia está prohibida y aunque su intención primaria no sea alterar el rendimiento deportivo, indisolublemente unido a tal voluntad, se presentará la mejora, en una situación equivalente al dolo de segundo grado<sup>113</sup>.

ii) Sustancias específicas. En relación con estas últimas, debería entenderse desdoblada la infracción dolosa en dos casos diversos. Por una parte, aquellos en los que se consumió la sustancia con la intención de alterar los resultados deportivos. Por otra, aquellos casos en los que se consumió sin tal intención, pero buscando enmascarar un previo consumo de sustancias

---

<sup>112</sup> El art. 26.2 b) LOLDD considera circunstancia eximente «[q]ue se haya obtenido una autorización de uso terapéutico, alcanzando la eximente únicamente a las sustancias o métodos prohibidos que se contengan en la autorización».

<sup>113</sup> También la Ley parece asumir la posibilidad de que, en ocasiones, se utilicen sustancias prohibidas, con finalidad terapéutica, pero sin autorización expresa. Así, art. 55.5 LOLDD establece: «A los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración, se tendrá en cuenta el tipo de sustancias, el número de unidades, la justificación terapéutica, así como el resto de cuestiones directamente vinculadas a su ejercicio profesional». Parece no hacer referencia a casos de autorización. En las definiciones de la Ley se define la «administración», como «[l]a provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o tentativa de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo». Con ello parece sugerirse, de nuevo, la posibilidad de un uso terapéutico no expresamente autorizado.

prohibidas (en relación con las cuales no tiene sentido exigir la voluntad de alterarlo). De ellos, no presenta problemas de fundamentación positiva el consumo de tales sustancias para alterar el rendimiento deportivo y que objetivamente puedan hacerlo (donde, nuevamente, cabe acudir al citado art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo LOLDD). El resto de los supuestos (en especial los de intención de enmascaramiento) deriva de la combinación de los arts. 20 a) y 20 b), con el art. 21.1 b) LOLDD.

iii) Sustancias de abuso<sup>114</sup>. Tanto la normativa española, como la de la AMA (artículo 4.2.3 CMA), de forma patentemente tautológica, las definen como aquellas sustancias «que tienen esta consideración porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos». En todo caso, se citan como sustancias de abuso a la cocaína, la diamorfina (heroína), la metilendioximetanfetamina (MDMA/«éxtasis») y al tetrahidrocannabinol (THC). Todas ellas tienen la doble condición de sustancias de abuso y, simultáneamente, específicas o no específicas, en función del caso. De ahí que no exista una punición especial para tales casos, fuera de la previsión del art. 21.1, párrafo último, LOLDD, orientada a disminuir la sanción en determinadas circunstancias<sup>115</sup>.

iv) A los casos anteriores se sumarían los supuestos de consumo puramente culposos, imprudentes o negligentes de cualquiera de las sustancias (no específicas, específicas y de abuso), los cuales pueden ser gravemente imprudentes o simplemente imprudentes, pero que no conllevan la voluntad de alterar el rendimiento deportivo.

#### **9.4. Cuadro de infracciones en atención a la presencia de dolo o imprudencia en el consumo y a la presencia o ausencia de la voluntad de alterar los resultados deportivos**

De lo expresado se deduce la multiplicidad de situaciones posibles previstas en la Ley y su redacción laberíntica. En síntesis, diferenciamos, *de lege lata*, el siguiente cuadro detallado de infracciones:

1. Presencia (o consumo) doloso de sustancias no específicas, utilizadas con la intención de alterar el rendimiento deportivo (el consumo es doloso, consciente y voluntario y, adicionalmente, concurrió el específico ánimo citado): arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo), LOLDD.
2. Presencia (o consumo) doloso de sustancias no específicas, utilizados sin la intención de alterar el rendimiento deportivo (sólo hubo consumo doloso, consciente y voluntario, pero sin el

<sup>114</sup> Con arreglo al artículo 4.2.3 CMA, las sustancias de abuso son aquellas sustancias «que tienen esta consideración porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos» (lo que supone una obvia tautología). La normativa española cita como sustancias de abuso a la cocaína, la diamorfina (heroína), la metilendioximetanfetamina (MDMA/«éxtasis») y al tetrahidrocannabinol (THC).

<sup>115</sup> Art. 21.1, párrafo último, LOLDD: «Asimismo, cuando las conductas descritas en los apartados a), b) o f) del artículo 20 vinieran referidas a una sustancia catalogada en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos como sustancia de abuso y el deportista probase que fue usada fuera de competición y sin el propósito de incrementar su rendimiento deportivo, se sancionará con la imposición de la suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tres meses. La suspensión podrá ser reducida a un mes si la persona infractora completa un programa educativo contra el uso indebido de sustancias, debidamente aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte».

específico ánimo citado): arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo), LOLDD.

3. Presencia (o consumo) doloso de sustancias específicas, utilizados con la intención de alterar el rendimiento deportivo: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo), LOLDD.

4. Presencia (o consumo) doloso de sustancias específicas, utilizados sin la intención de alterar el rendimiento deportivo, pero con intención de enmascarar el previo consumo para alterar tal rendimiento: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1 b) LOLDD.

5. Presencia (o consumo) doloso de sustancias de abuso con intención de alterar el rendimiento deportivo: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1, párrafo último, LOLDD.

6. Presencia (o consumo) doloso de sustancias de abuso, sin intención de alterar el rendimiento deportivo: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1, párrafo último, LOLDD.

7. Presencia (o consumo) de sustancias no específicas por imprudencia grave: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1 a), LOLDD.

8. Presencia (o consumo) de sustancias específicas por imprudencia grave: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1 b), LOLDD.

9. Presencia (o consumo) de sustancias no específicas por imprudencia no grave: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1 a) LOLDD.

10. Presencia (o consumo) de sustancias específicas por imprudencia no grave: arts. 20 a) y 20 b), en relación con el art. 21.1 b) LOLDD.

### **9.5. Cuadro de sanciones aplicable**

En este apartado nos referiremos a la sanción principal de suspensión de la licencia federativa (art. 21 LOLDD), no a las accesorias, en particular, a las pecuniarias, las cuales tienen su propio régimen.

Los casos resultantes son múltiples.

1. Presencia (o consumo) doloso de sustancias no específicas, utilizadas con la intención de alterar el rendimiento deportivo. Procede una sanción de cuatro años de suspensión de la licencia federativa (art. 21.1 a), inciso primero, LOLDD)<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Art. 21.1 a), LOLDD: «La imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo período de tiempo cuando la infracción se refiera a una sustancia o método prohibido no específico. En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción podrá ser reducida a dos años».

2. Presencia (o consumo) doloso de sustancias no específicas, utilizadas sin la intención de alterar el rendimiento deportivo. Procede una sanción de dos años (art. 21.1 a), inciso segundo, LOLDD).

3. Presencia (o consumo) doloso de sustancias específicas, utilizadas con la intención de alterar el rendimiento deportivo. Procede una sanción de cuatro años de suspensión de la licencia federativa (art. 21.1 b), inciso primero, LOLDD)<sup>117</sup>.

4. Presencia (o consumo) doloso de sustancias específicas, utilizadas sin la intención de alterar el rendimiento deportivo.

4.1. Presencia (o consumo) doloso de sustancias específicas, utilizadas sin la intención de alterar el rendimiento deportivo, pero con intención de enmascarar el previo consumo para alterar tal rendimiento. Procede una sanción de cuatro años (art. 21.1 b) LOLDD)<sup>118</sup>.

4.2. Presencia (o consumo) doloso de sustancia específica, pero sin intención de alterar el rendimiento deportivo y sin intención enmascarante (por ejemplo, automedicación): Procede una sanción de dos años (art. 21.1 b) LOLDD).

5. Presencia (o consumo) doloso de sustancias de abuso, utilizadas con la intención de alterar el rendimiento deportivo. Teniendo en cuenta que, como hemos señalado las principales sustancias de abuso son simultáneamente específicas o no específicas, según el caso, habrá que acudir a la normativa que regula estos últimos casos, toda vez que la Ley no prevé expresamente el consumo de sustancias de abuso con la especial intencionalidad de alterar los resultados deportivos.

6. Presencia (o consumo) doloso de sustancias de abuso, utilizadas sin la intención de alterar el rendimiento deportivo. Procede una sanción de suspensión de la licencia federativa por un periodo de tres meses (art. 21.1, párrafo último, inciso primero, LOLDD), si bien la suspensión se puede reducir a un mes si la persona infractora completa un programa educativo contra el uso indebido de sustancias, debidamente aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (art. 21.1, párrafo último, inciso segundo, LOLDD)<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Art. 21.1 b), inciso primero, LOLDD: «La imposición de la sanción de cuatro años de suspensión de licencia e imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a un método o sustancia prohibida específica y resulte acreditado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que su presencia, uso o consumo, o posesión, fue intencional...».

<sup>118</sup> Art. 21.1 b) LOLDD: «b) La imposición de la sanción de cuatro años de suspensión de licencia e imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a un método o sustancia prohibida específica y resulte acreditado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que su presencia, uso o consumo, o posesión, fue intencional, en otro caso, la sanción será de dos años». Tal norma debe ser puesta en relación con el art. 21.1, párrafo segundo (penúltimo), LOLDD: «no se apreciará intencionalidad en el deportista cuando el resultado analítico adverso lo fuera por la detección de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra tomada en competición y el presunto infractor acredite que la sustancia fue empleada fuera de competición, sin el propósito de aumentar su rendimiento deportivo y en un contexto no relacionado con dicho rendimiento» (subrayado nuestro).

<sup>119</sup> Art. 21.1, párrafo último, LOLDD: «Asimismo, cuando las conductas descritas en los apartados a), b) o f) del artículo 20 vinieran referidas a una sustancia catalogada en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos como sustancia de abuso y el deportista probase que fue usada fuera de competición y sin el propósito de incrementar su rendimiento deportivo, se sancionará con la imposición de la suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tres meses. La suspensión podrá ser reducida a un mes si la persona

Entendemos que, no habiendo constancia científica de que, en concreto, el cannabis pueda alterar el rendimiento deportivo, ni física ni mentalmente, debe apreciarse en ese caso siempre el art. 21.1, párrafo último, inciso primero, LOLDD (salvo que el sujeto se someta a un programa educativo).

7. Presencia (o consumo) de sustancias no específicas, por imprudencia grave. La sanción será de dos años (art. 21.1 a) LOLDD)<sup>120</sup>.

8. Presencia (o consumo) de sustancias no específicas, por imprudencia menos grave o leve.

8.1. La sanción será de entre uno y dos años (art. 21.1 a), inciso final, LOLDD)<sup>121</sup>. Sin embargo, dos normas parecen contradecir el marco punitivo expuesto.

a) El art. 21.1 c) LOLDD, para los casos de imprudencia menos grave o leve y «la sustancia prohibida detectada proviniera de un producto contaminado», dispone que la sanción oscila entre amonestación y retirada de licencia hasta dos años<sup>122</sup>.

b) El art. 26.3 a) LOLDD se dispone que se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria: «La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada. En este caso, se podrá reducir la sanción hasta la mitad de la que fuera aplicable de no concurrir tal circunstancia».

Entendemos, por un lado, que el 21.1 c) LOLDD se reserva para los supuestos que contempla expresamente (esto es, consumo no doloso de productos contaminados). Por otro, para el resto

---

infractora completa un programa educativo contra el uso indebido de sustancias, debidamente aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte».

<sup>120</sup> Art. 21.1 a) LOLDD: «La imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a una sustancia o método prohibido no específico. En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción podrá ser reducida a dos años». Es decir, del precepto se desprende expresamente que si la conducta es intencional la sanción es de cuatro años; si el deportista «prueba» que no hubo tal intención la sanción es de dos años (debe entenderse que se refiere a los casos de negligencia grave); y si «prueba» que no se debió a tal negligencia grave, es decir, si fue menos grave o leve, entonces, la sanción se reduce a la mitad.

<sup>121</sup> Art. 21.1 a), inciso final, LOLDD: «En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no se debe a una culpa o negligencia graves, el periodo de sanción podrá ser reducido en un máximo de la mitad de la duración de la sanción que de otro modo hubiera correspondido». La sanción «que hubiese correspondido» entendemos sería la correspondiente a una conducta gravemente negligente, esto es, dos años, la cual habría de reducirse hasta en dos años.

<sup>122</sup> Art. 21.1 c) LOLDD: «En el caso de que el deportista probase ausencia de culpa o negligencia grave, y que la sustancia prohibida detectada proviniera de un producto contaminado, la infracción será castigada con una amonestación sin retirada de licencia, o con suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpabilidad o negligencia del autor». Interpretada la cláusula en sentido estricto es jurídicamente muy cuestionable, toda vez que, como destaca FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «si el deportista es verdaderamente inocente, es muy posible que no sepa y que ni siquiera sospeche porque la causa puede ser la ingestión de un producto de consumo habitual ocasionalmente contaminado», por lo que la compatibilidad con la presunción de inocencia es más que dudosa (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Revista Vasca de Administración Pública* 99-100, p. 1359).

de los supuestos del art. 26.3 a) LOLDD se desprende la duda de cuál es la sanción que sería aplicable de no concurrir tal circunstancia, lo que interpretamos se refiere a los casos de negligencia grave; como en tal caso la sanción sería de dos años (21.1 a) LOLDD), procedería una sanción entre uno y dos años (que coincide con la prevista en el 21.1 a) inciso final, por lo que a previsión del art. 26.3 a) LOLDD es innecesaria.

8.2. En los casos en los que el infractor sea una persona protegida o un deportista aficionado procede una amonestación sin retirada de licencia, o suspensión de licencia federativa de hasta dos años (art. 21.1 d) LOLDD)<sup>123</sup>.

9. Presencia (o consumo) de sustancias específicas, por imprudencia grave. Procede una sanción de dos años (art. 21.1 b) LOLDD)<sup>124</sup>. En este punto merece una reflexión el caso de sustancias tan sólo enmascarantes, que objetivamente no afecten al rendimiento deportivo, consumidas de forma imprudente. Entendemos que la sanción debería ser tenue, toda vez que tan sólo se dificulta de forma no intencionada la investigación administrativa. Pese a ello, no parece que si se aprecia negligencia grave quepa una disminución punitiva de esa entidad.

10. Presencia (o consumo) de sustancias específicas, por imprudencia menos grave o leve.

10.1. Procede una sanción de amonestación, sin retirada de licencia, o con la imposición de suspensión de licencia federativa de hasta dos años (art. 21.1 b), inciso final, LOLDD)<sup>125</sup>. Nuevamente, se plantea el problema de la distorsionadora previsión del art. 26.3 c) LOLDD, conforme a la cual, si no hay culpa grave, debe sancionarse hasta con la mitad de la sanción que correspondería. Si ésta es la que se impondría en caso de culpa grave (dos años), la punición sería entre uno y dos años; esto último es más restrictivo que la aplicación directa del art. 21.1 b), inciso final LOLDD que permite bajar del mínimo de un año. Entendemos que procede la aplicación de la norma más favorable<sup>126</sup>.

10.2. En los casos en los que el infractor sea una persona protegida o un deportista aficionado procede una amonestación sin retirada de licencia, o suspensión de licencia federativa de hasta dos años (art. 21.1 c) LOLDD).

---

<sup>123</sup> Art. 21.1 d) LOLDD: «En el caso de que la persona infractora sea una persona protegida o un deportista aficionado, y probase ausencia de culpa o negligencia grave, la infracción será castigada con una amonestación sin retirada de licencia, o con suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpabilidad o negligencia del autor».

<sup>124</sup> Art. 21.1 b): «La imposición de la sanción de cuatro años de suspensión de licencia e imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a un método o sustancia prohibida específica y resulte acreditado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que su presencia, uso o consumo, o posesión, fue intencional, en otro caso, la sanción será de dos años». Es esa expresión «en otro caso» de la que se deduce que la sanción es de dos años para la imprudencia grave. El siguiente inciso se refiere a la menos grave o leve.

<sup>125</sup> Art. 21.1 b), inciso final: «El deportista podrá probar ausencia de negligencia o culpabilidad grave, en cuyo caso la infracción se castigará con una amonestación, sin retirada de licencia, o con la imposición de suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpa o negligencia del autor».

<sup>126</sup> El principio de alternatividad (la imposición de la sanción más grave), requiere de expresa consideración legal, como se hace en el art. 8.4 CP.

La presencia o consumo imprudente de sustancias de abuso es impune con independencia del grado de imprudencia, al no haber expresa acogida en la Ley y tratarse de un supuesto de escaso impacto social y deportivo<sup>127</sup>. Podría tratarse como sustancia específica, pero ello llevaría a sancionar más gravemente los casos de dolo que los de imprudencia.

El anterior cuadro de sanciones se entiende sin perjuicio de la potencial concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, contempladas en la Ley en los arts. 26, 27 y 28 LOLDD.

## 10. Algunas propuestas de lege ferenda

### 10.1. Marco normativo

Como es conocido, el CMA se somete a revisiones periódicas con el fin de adaptarse a la evolución del deporte, de la ciencia y de los métodos de dopaje. Este carácter dinámico se refleja en el propio sistema de gobernanza del Código, cuya aprobación y modificación corresponde a la AMA mediante procesos de consulta con el movimiento deportivo y los gobiernos, con el objetivo de garantizar la armonización internacional de las normas antidopaje. Una vez aprobada la nueva versión del Código, los Estados deben adaptar sus marcos jurídicos. En España, ello previsiblemente exigirá una futura reforma de la LOLDD, para asegurar su plena conformidad con los nuevos estándares internacionales. En ese contexto, considerando lo ya analizado en este trabajo, proponemos una serie de reformas que, entendemos, deberían considerarse.

### 10.2. Adaptación del CMA a los sistemas que proscriben la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba

Como punto de partida, entendemos que debe superarse en el CMA tanto la exigencia de responsabilidad objetiva (*actus non facit reum nisi mens sit rea*), como la conformación de infracciones de *strict liability* (asumimos que éstas aceptan la posibilidad de *due diligence defence*)<sup>128</sup>. Ciertamente, se trata de algo que, especialmente en países anglosajones, pese a la crítica académica dominante, no ha acabado de conseguirse<sup>129</sup>. Es conocido el debate en los Estados Unidos, donde el *Model Penal Code* ya propuso la exigencia de *mens rea* en todo delito<sup>130</sup>. Su influencia ha determinado que ése sea, en abstracto, el estándar en el Derecho penal norteamericano contemporáneo<sup>131</sup>. Sin embargo, en la práctica, asistimos desde entonces a

<sup>127</sup> Recuérdesse el caso CAS 2009/A/1926 and 1930 ITF -v- Richard Gasquet. Gasquet alegó que la sustancia entró en su organismo tras besar a una mujer en una discoteca que había consumido cocaína. Como es conocido, se sancionó levemente con dos meses, debido a la bajísima concentración detectada. Se concluyó que no hubo intención de dopaje ni mejora del rendimiento deportivo.

<sup>128</sup> En el ámbito inglés, la mera propuesta de que se acepte como *defence* generalizado la *due diligence* ya es un avance (Law Commission Working Paper, Consultation Paper 195, *Criminal liability in regulatory contexts*, 6.92, 6.95).

<sup>129</sup> GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, p. 77.

<sup>130</sup> Si bien, se aceptaba para las *violations*, aunque no para *crimes* (que entendemos se corresponden con nuestras infracciones administrativas, sin que podamos precisar más ahora); DRESSLER, *Understanding Criminal law*, 9th ed., 2022, §11.04. Sobre el estado de la situación en los EEUU en la actualidad, vid., por todos, BROWN, *Duke Law Journal* 62, 2012, 293.

<sup>131</sup> DRESSLER, *Understanding Criminal law*, §11.01; SEROTA, «Strict liability abolition», *New York University Law Review*, Volume 98, Number 1, april, 2023, p. 130; en Inglaterra, tienen que ser *statutory law offences*, y no son frecuentes: SMITH/HOGAN, *Smith, Hogan & Ormerod's Criminal Law*, 5.1.4, si bien aumenta su habitualidad cuando



enormes resistencias a su definitiva aplicación en el marco de una pretendida mano dura contra el delito<sup>132</sup>.

El debate es inabarcable en una contribución tan acotada como ésta<sup>133</sup>. Desde nuestra perspectiva, tan sólo podemos apuntar que tanto la posibilidad de responsabilidad objetiva, como la construcción de *strict liability offences*, responden a una nefasta influencia del Derecho privado (donde tienen justificación) en el Derecho público sancionatorio (donde no la tienen)<sup>134</sup> y son radicalmente incompatibles con garantías de seguridad jurídica y justicia<sup>135</sup>. Tienen mucho de «disparo al bulto»: se hace fuego contra quien es moralmente responsable (contra quien es «culpable») y contra quien no lo es; de esa forma, se convierte el derecho sancionatorio en una lotería negativa, incompatible con lo que debe ser un derecho racional y justo<sup>136</sup>. Ciertamente, se facilita la tarea de la Administración (o de la acusación y del juez, cuando de delitos se trata), al eliminar engorrosas tareas de prueba y fundamentación<sup>137</sup>. Sin embargo, supone primar los propios intereses instrumentales del Estado (en nuestro caso, específicamente los de la Administración) sobre los intereses de los ciudadanos a los que sirve y que en el contrato social no cedieron poderes al Estado para que éste restringiera a título de punición sus derechos arbitrariamente (¿el fin justifica los medios?). Y, desde luego, estimamos como un tópico insostenible la fundamentación de la responsabilidad objetiva y la regla de la *strict liability* en

---

de *regulatory offences* se trata (Law Commission Working Paper, Consultation Paper 195, *Criminal liability in regulatory contexts*, 6.2.6); en todo caso, los tribunales tienden a aplicarlo restrictivamente (id., Smith, Hogan & Ormerod's *Criminal Law*, 5.3.9). Expresa GOENA VIVES que se trata de ilícitos cualitativamente excepcionales, pero no cuantitativamente, al estar ampliamente presentes en el derecho angloamericano (*Los límites de la imputación subjetiva*, p. 29).

<sup>132</sup> SEROTA, *New York University Law Review*, Volume 98, Number 1, april, 2023, pp. 132 ss.; BROWN, *Duke Law Journal* 62, 2012, 293. De hecho, en el año 2021, el presidente Trump emitió una orden ejecutiva en la que instruye a las agencias federales a «considerar la aplicación administrativa o civil de las infracciones regulatorias de responsabilidad objetiva, en lugar de su aplicación por la vía penal» (id. SEROTA, n. 133). Pero desde el otro lado ideológico, ante el proyecto de exigir *mens rea* en los delitos federales, el entonces presidente Barack Obama afirmó en la *Harvard Law Review* que la reforma federal del *mens rea* «podría socavar la seguridad pública y perjudicar objetivos progresistas», presumiblemente al dificultar la persecución de los delitos de cuello blanco y la exigencia de responsabilidades a los infractores corporativos (id. SEROTA, p. 137).

<sup>133</sup> Puede verse un panorama del debate con los argumentos utilizados en favor de las *strict liability offences* DUKE *LAW JOURNAL* 62, 2012, pp. 15 ss. La misma autora pone de relieve cómo la crítica a esta forma de responsabilidad viene de manos de los retribucionistas, más que de los utilitaristas (p. 12, n. 44), lo que no impide el rechazo desde esta última perspectiva; GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, pp. 74 y ss., donde se expone su pervivencia especialmente en los *regulatory offences* (en cuyo seno podemos incluir los que interesan a efectos de este trabajo).

<sup>134</sup> Esa influencia es visible en países de nuestro entorno jurídico y cultural: vid. HANGARTNER, *Strafrechtliche Dopingbekämpfung in der Schweiz Unter besonderer Berücksichtigung des Selbstdopings*, p. 15.

<sup>135</sup> «Imposing punishment in the absence of a guilty mind, the drafters believed, “would deny all moral force to the proscriptions of criminal law and generate in individuals a sense of gross injustice» (SEROTA, *New York University Law Review*, Volume 98, Number 1, april, 2023, p. 128).

<sup>136</sup> Vid., por ejemplo, CHILD ET AL., *Simester and Sullivan's Criminal Law*, § 6.5.

<sup>137</sup> No es cuestionable que, para alguno de los defensores de esta clase de infracciones, el fundamento de la *strict liability* radica especialmente en la dificultad probatoria de los elementos internos; por todos, vid. SEROTA *New York University Law Review*, Volume 98, Number 1, april, 2023, pp. 151 ss.; VARELA, *InDret* 3, 2012, pp. 18-19; GOENA VIVES, *Los límites de la imputación subjetiva*, p. 75; específicamente en materia de dopaje, por todos, vid. KAUFMANN-KOHLER/MALINVERNI/RIGOZZI, «Conformity of Certain Provisions of the Draft WADC with Commonly Accepted Principles of International Law» (February 2003), 92, disponible en <http://www.wada-ama.org/en/Word-AntiDoping-Program/Legal-articles-clase-law-and-national-laws/Advisory-and-Opinions-on-the-Code>; SOEK, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, p. 157, con referencias a resoluciones del CAS, en el que éste así lo asume.

razones de eficacia<sup>138</sup>. Eficacia es la «capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera». Y lo que se espera de la potestad sancionadora administrativa es la protección de bienes jurídicos. Desde dicha perspectiva, nos preguntamos qué ventaja se obtiene incrementando el riesgo de una sanción injusta, por el mero resultado. ¿Se traduce en una mayor protección de los bienes jurídicos objeto de tutela? En cualquier caso, entender que primar la eficacia administrativa sobre los derechos individuales no nos parece asumible en un Estado Democrático de Derecho que se articule sobre la base de la dignidad de la persona<sup>139</sup>.

Sea como fuere, considerando que el principio de imputación subjetiva, y la exigencia de que sea el Estado en los procedimientos punitivos el que acredite los elementos subjetivos, carecen de apoyo normativo unánime en el panorama del Derecho comparado, al menos, no cabe imponer a los sistemas que lo asumen ni una responsabilidad de corte objetivo, ni una inversión de la carga de la prueba de la *mens rea* incompatible con sus textos constitucionales. En el caso español, nuestro ordenamiento jurídico puede (¡y debe!) incluir unos estándares de respeto a los derechos fundamentales más exigentes que los que se desprenden del CMA.

### 10.3. Tipificación de infracciones de uso o consumo de sustancias prohibidas

No resulta aceptable en términos constitucionales una infracción consistente en la «presencia» de sustancias prohibidas (o de sus metabolitos o marcadores) en el organismo del deportista. La presencia es un estado, una situación, pero no una acción o una conducta, que es lo único compatible con un derecho sancionatorio del hecho<sup>140</sup>; su punición supone ir más allá de un proscrito derecho sancionador de autor, en el que se reprime el modo de conducir la vida o la personalidad del sujeto<sup>141</sup>.

<sup>138</sup> DRESSLER, *Understanding Criminal law*, §11.02. Pensamiento que llega a penetrar en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno jurídico y cultural; vid., por todos, HANGARTNER, *Strafrechtliche Dopingbekämpfung*, p. 30, con ulteriores referencias bibliográficas.

<sup>139</sup> Por todos, ALONSO ÁLAMO, «Derecho penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad», *Bien jurídico penal y Derecho penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 149 y ss.

<sup>140</sup> Vid. STC 51/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:51), FJ 5. En el campo doctrinal, por todos, vid. C. ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 6.1; J.M. SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, Cap. 2, 126).

<sup>141</sup> Se trata de un principio que, no cabe duda, tiene aplicación al Derecho administrativo sancionador; vid., por ejemplo, QUINTERO OLIVARES, «La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración pública y los principios inspiradores del Derecho penal», p. 273. Particularmente clara en este sentido resulta la STC 270/1994, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:1994:270), Fto. Jco. 6: «A la luz de la Constitución habría por consiguiente que expulsar del ordenamiento jurídico todo supuesto de sanción penal o administrativa que viniera fundamentada no en la realización de una determinada conducta prohibida, claramente determinada o cuando menos determinable, sino en la presencia de una cierta “tipología de autor”. Tal fundamento, propio del Derecho penal y administrativo sancionador de los regímenes totalitarios, no se compadece con los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y de culpabilidad por el hecho, que, por el contrario, caracterizan a dichos conjuntos normativos en un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro. Para imponer una sanción administrativa acorde con los postulados que ineludiblemente se desprenden de esta última forma de organización no basta, pues, con la presencia de un cierto modo de vida, por muy censurable que sea, si no va acompañado de actos externos mediante los que se lesione o ponga en peligro un interés jurídicamente protegido». En general, ampliamente GÓMEZ MARTÍN, *El Derecho penal de autor: desde la visión criminológica tradicional hasta las propuestas actuales*, Valencia, 2007; ALONSO ÁLAMO, «Sentimientos y Derecho penal», *Bien jurídico penal y Derecho penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 255-256 y 260 ss.

Debería, pues, afinarse la técnica legislativa, haciéndola compatible con principios básicos del Derecho punitivo contemporáneo. Nuestra propuesta sería incluir una infracción administrativa que tipificara el consumo de sustancias prohibidas, cuando se detecte la presencia de tales elementos o de sus metabolitos o marcadores en el organismo del deportista (compatible con una infracción diferenciada en la que no esté presente tal presencia). Esto último sería, en términos técnicos, una condición objetiva de punibilidad<sup>142</sup>. A éstas, se subordina la punición, pero, por definición, no tienen que ser abarcadas por el dolo del sujeto; es, por lo tanto, indiferente que sean o no conocidos por el autor o abarcados o no por su voluntad<sup>143</sup>.

Adicionalmente, los tipos sancionatorios deberían incluir expresamente las pertinentes referencias a la intencionalidad de alterar el rendimiento deportivo, cuando sea procedente. Desde nuestra perspectiva, ello es así, en los casos de consumo doloso de sustancias prohibidas específicas y no específicas

La sanción debería variar en función de si la presencia fue en competición o fuera de competición, siendo más grave la primera que la segunda.

#### **10.4. La cuestión del cannabis**

En el caso de sustancias de abuso, y particularmente en el caso del cannabis, procede una toma de decisión. Tres consideraciones son relevantes. En primer lugar, la propia AMA afirma que no hay estudios determinantes de los que se desprenda que afecta a nivel físico o mental en el rendimiento deportivo, la sanción debería desaparecer o ser muy tenue. En segundo lugar, el consumo mismo es penalmente impune. Finalmente, desde una perspectiva administrativa, tan sólo lo es en casos muy concretos, como es su consumo en la vía pública<sup>144</sup>. Por consiguiente, si se sanciona en el contexto deportivo, no parece que sea desproporcionado, sino más bien coherente, siempre que se detecte en competición. Sin embargo, la sanción debe ser tenue, por razones del bien jurídico afectado, incrementándose en supuestos de reincidencia.

#### **10.5. Punición de las personas jurídicas**

---

<sup>142</sup> En síntesis, las condiciones objetivas de punibilidad (en particular las denominadas propias) son hechos ajenos a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad del sujeto, pero necesarios para que la conducta sea punible, pertenecerían al tipo de delito entendido en sentido amplio, pero no al tipo de lo injusto a la materia de la prohibición; *vid.* JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal*, § 53, I, 2; extensamente: MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1989, pp. 141 ss.; HIGUERA GUIMERÁ, *Las excusas absolutorias*, Madrid, 1993, pp. 57 ss.; en el marco de las infracciones administrativas: REBMANN-ROTH-HERMANN, *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*, Band 1, ed. Verlag · Kohlhammer, 2025, vor § 1, 22 donde indica que poseen la misma función que en el Derecho penal; ROSENKÖTTER, *Das Recht der Ordnungswidrigkeiten*, 6. Aufl. Richard Boorberg Verlag, Stuttgart, 2002, 22.

<sup>143</sup> Dado que no pertenecen al tipo, no es necesario que sean abarcadas por el dolo y, consecuentemente, el error sobre las mismas carece de relevancia; *vid.* ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, JESCHECK/WEIGEND, *Tratado*, § 53, III, 1; en general, *vid.*, por todos, MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático sobre las condiciones objetivas de punibilidad*, pp. 125 ss.

<sup>144</sup> *Vid.* art. 36.16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Debe clarificarse el sistema de punición de las personas jurídicas como mecanismo idóneo para la prevención del dopaje en los deportes colectivos<sup>145</sup>.

## 11. Conclusiones

Primera. El principio de culpabilidad es un principio de rango constitucional, una de cuyas manifestaciones centrales lo constituye el principio de imputación subjetiva, el cual garantiza la imposibilidad de punir, penal o administrativamente, conductas en las que no concurra dolo o imprudencia, esto es, proscribire a nivel constitucional cualquier posibilidad de responsabilidad objetiva.

Segunda. La LOLDD no permanece al margen de los principios constitucionales y, por consiguiente, no es posible sancionar la «presencia» o el consumo de sustancias prohibidas (o de sus metabolitos o marcadores), si no concurre dolo o, al menos imprudencia, con independencia de lo que establezca el Código Mundial Antidopaje. En la redacción actual es asumible la punición por imprudencia leve, si bien, desde una perspectiva político-legislativa, debería excluirse su relevancia administrativa.

Tercera. Dolo e imprudencia son elementos subjetivos del tipo de las infracciones administrativas. La carga de la prueba de tales elementos concierne siempre a la Administración, la cual, caso por caso, debe acreditar y motivar su presencia. No es aceptable en términos constitucionales una excepción en el ámbito del dopaje. Existen vías interpretativas para llegar a tal conclusión con el texto vigente de la LOLDD.

Cuarta. En el caso de sustancias no específicas, el resultado adverso constituye una prueba hipercualificada no sólo de los elementos objetivos del tipo, sino de los subjetivos. En el caso de sustancias específicas, en la medida en que caben explicaciones alternativas de su presencia en el organismo del deportista, resulta más difícil concluir la concurrencia de dolo y más fácil la existencia de imprudencia. Las dudas deben solventarse en favor de esta última.

Quinta. La voluntad de alterar el rendimiento deportivo es un elemento subjetivo del tipo, diferente del dolo y presente en algunas de las infracciones administrativas de «presencia» o consumo doloso de sustancias prohibidas. Su acreditación corresponde a la Administración, como cualquier otro elemento del tipo. En caso de duda debe excluirse su presencia, lo que no equivale automáticamente a la impunidad.

Sexta. En el caso de sustancias de abuso y en particular en el caso del cannabis, es razonable su punición en caso de que se detecte en competición. En este caso, la sanción debe ser tenue, incrementándose en supuestos de reincidencia.

Séptima. De *lege ferenda* debe proponerse:

---

<sup>145</sup> Nos remitimos a GÓMEZ TOMILLO, «Responsabilidad de los clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas por infracciones administrativas en materia de dopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento* 88, julio de 2025, pp. 1-9; una versión en italiano con MARCANO GÓMEZ, puede verse: «Responsabilità dei club sportivi e delle società anonime sportive per infrazioni amministrative in materia di doping», *Rivista di Diritto Sportivo*, Fascicolo I, gennaio-giugno 2025, pp. 65-77.

7.1. La exclusión de la mera «presencia» como infracción, al constituir un estado, una situación, pero no una conducta.

7.2. La construcción de una infracción consistente en el consumo, sometida a la condición objetiva de punibilidad de que la presencia de la sustancia en el organismo del deportista.

7.3. Un sistema de tipificación de infracciones más claro que incluya expresamente la voluntad de alterar el rendimiento deportivo en las infracciones que consistan en el consumo de sustancias no específicas o específicas, con independencia de que se pueda sancionar el consumo doloso, sin intención de alterar el rendimiento (o el consumo meramente imprudente). Estas últimas hipótesis merecen una punición más atenuada.

Octava. Debe clarificarse el sistema de punición de las personas jurídicas, como mecanismo idóneo para la prevención del dopaje en los deportes colectivos.

## 12. Bibliografía

ALARCÓN SOTOMAYOR, LUCÍA, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007.

ALMANZA ENRÍQUEZ, FERNANDO, «Caso Verónica Campbell-Brown comentarios sobre la carga de la prueba del atleta cuando el procedimiento anti-doping no se apega a los estándares de prueba internacionales de la Wada», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 46, 2015.

ALONSO ÁLAMO, MERCEDES, «Sentimientos y Derecho penal», *Bien jurídico penal y Derecho penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014.

ALONSO ÁLAMO, MERCEDES, «Derecho penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad», *Bien jurídico penal y Derecho penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014.

ANÍBARRO PÉREZ, SUSANA, *La interpretación razonable de la norma como eximente de la responsabilidad por infracción tributaria*, Lex Nova, Valladolid, 1999.

BUENO ARMIJO, ANTONIO, «La responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos en Europa. Una propuesta de concepto y de garantías mínimas comunes», *Revista General de Derecho Administrativo* 64, 2023.

BACA ONETO, VÍCTOR, «¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano», *Actualidad Jurídica* 204, 2010.

BACA ONETO, VÍCTOR, «El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador con especial mirada al caso peruano», *Revista Digital de Derecho Administrativo* 21, 2019.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE, «¿Tienen rango constitucional las consecuencias del principio de culpabilidad?», *La Ley*, 1982.

BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, «La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español», *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, (Santiago Mir Puig, Diego Manuel Luzón Peña, coords.), Bosch, Barcelona, 1996.

BELOFF, MICHAEL J., «Legal opinion on the compatibility of the proposed changes to the World Anti-Doping Code 2021 with general Human Rights principles», documento de opinión jurídica, 2020.

BOHNERT, JOACHIM, «Einleitung», *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, C.H. Beck, 3 Auf., München, 2006.

BROWN, DARRYL K., «Criminal Law Reform and the Persistence of Strict Liability», *Duke Law Journal* 62, 2012.

CANO CAMPOS, TOMÁS, *Sanciones administrativas*, Francis Lefebvre, 2018.

CASINO RUBIO, MIGUEL, «La fragilidad de los hechos probados (o “donde dije digo, digo Diego”)», *Revista General de Derecho Administrativo* 41, 2016.

CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, DELIA, «Balanza de probabilidades en un caso de dopaje. Análisis del laudo del TAS/CAS 2017/A/5296 World Anti-Doping Agency (Appellant) vs. Gil Roberts (Respondent)», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 63, 2019.

CEREZO MIR, JOSÉ, «Derecho penal y Derechos humanos: experiencia española y europea», *Act. Penal* 14, 1993.

CEREZO MIR, JOSÉ, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 2004.

CHILD, JOHN / ET AL., *Simester and Sullivan's Criminal Law. Theory and Doctrine*, Hart, Oxford, 2022.

COSTA, JEAN-PAUL, «Legal opinion 2019 (expert opinion) on the World Anti-Doping Code (26 September 2019)», informe jurídico, 2019.

DEL SAZ, SILVIA, «Infracciones administrativas», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. III, 1995.

DE PALMA DEL TESO, ÁNGELES, *El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1996.

DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, «La lucha contra el dopaje en el deporte», en GAMERO CASADO, EDUARDO / MILLÁN GARRIDO, ANTONIO (dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, 2021.

DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, «Régimen sancionador (I). Responsables, infracciones y sanciones», en MILLÁN GARRIDO, ANTONIO (dir.), *Comentarios a la ley antidopaje (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte)*, 2022.

DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL, «El análisis económico del derecho probatorio (con especial referencia al ámbito administrativo)», *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* 6, 2024.

DRESSLER, JOSHUA, *Understanding Criminal Law*, 9th ed., Carolina Academic Press, Durham, NC, 2022.

ENTRENA RUIZ, DANIEL, *El empleo de información privilegiada en el mercado de valores: un estudio de su régimen administrativo sancionador*, Thomson Civitas, 2006.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

FERRER BELTRÁN, JORDI, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, 2.<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2025.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS-RAMÓN, «La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo», *Revista Vasca de Administración Pública* 99-100, 2014.

GALLARDO CASTILLO, MARÍA JESÚS, *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*, Iustel, Madrid, 2008.

GAMERO CASADO, EDUARDO, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Bosch, Barcelona, 2003.

GÖHLER, ERICH, ET AL., *Ordnungswidrigkeitengesetz*, 19 Auf., C.H. Beck, 2024, § 10.

GOENA VIVES, BEATRIZ, *Los límites de la imputación subjetiva en Derecho penal. La strict liability y sus equivalentes*, Atelier, Barcelona, 2025.

GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR, *El derecho penal de autor: desde la visión criminológica tradicional hasta las actuales propuestas de Derecho penal de varias velocidades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL, «Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de delitos de peligro abstracto puro», en *Estudios en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, 2005.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL, «Responsabilidad de los clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas por infracciones administrativas en materia de dopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 88, julio 2025.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL/MARCANO GÓMEZ, YAGO, «Responsabilità dei club sportivi e delle società anonime sportive per infrazioni amministrative in materia di doping», *Rivista di Diritto Sportivo*, Fascicolo I, gennaio-giugno 2025.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL/SANZ RUBIALES, ÍÑIGO, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, 5.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986.

HANGARTNER, SENA, *Strafrechtliche Dopingbekämpfung in der Schweiz unter besonderer Berücksichtigung des Selbstdopings*, Sui Generis, 2024.

HERNANDO ESPADA, DAVID, «A vueltas con la naturaleza vinculante del CMA: Comentario a la Sentencia de 28 de septiembre de 2018 de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 62, 2019.

HIGUERA GUIMERÁ, JUAN FELIPE, *Las excusas absolutorias*, Madrid, 1993.

HUERGO LORA, ALEJANDRO, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007.

HUERGO LORA, ALEJANDRO, «La prueba en los procedimientos sancionadores (con especial atención a los de defensa de la competencia): Estándar probatorio y carga de la prueba del dolo o la negligencia», *Anuario Iberoamericano sobre Derecho de la Competencia y del Consumo* 2023, II.2.

IZQUIERDO CARRASCO, MANUEL, «Un caso de aplicación insuficiente del principio de culpabilidad propio del Derecho administrativo sancionador: el caso de las denominadas “falsas alarmas”», *Justicia Administrativa* 37, 2007.

JESCHECK, HANS-HEINRICH/WEIGEND, THOMAS, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5.<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2003.

KAUFMANN-KOHLER/GABRIELLE/MALINVERNI, GIORGIO/RIGOZZI, ANTONIO, *Conformity of Certain Provisions Of the Draft WADC with Commonly Accepted Principles of International Law*, informe, febrero de 2003.

LAW COMMISSION WORKING PAPER, *Criminal Liability in Regulatory Contexts. Consultation Paper 195*, Londres, 2010.

LETELIER WARTENBERG, RAÚL, «El precio del statu quo. Sobre el estándar probatorio en las sanciones administrativas», *Revista de Derecho* 31(1), 2018.

LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 1 ed., Tecnos, 1996.

MAPELLI CAFFARENA, BORJA, *Estudio jurídico-dogmático sobre las condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1990.

MARTÍNEZ PÉREZ, CARLOS, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1989.

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, «El principio de responsabilidad subjetiva: su progresiva influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la reforma de 25 de junio de 1983», *Cuadernos de Política Criminal* 31, 1987.

MEDINA ALCOZ, LUIS, «Los hechos en el Derecho administrativo. Una aproximación», *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, 2016.



MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho penal. Parte general*, 11.<sup>a</sup> ed, Reppertor, Barcelona, 2016.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, «La carga de la prueba en el contencioso-administrativo. Su problemática en materia de sanciones administrativas», *Revista Española de Derecho Administrativo* 11, 1976.

NIEVA FENOLL, JORDI, «Autopsia de la carga de la prueba», *InDret* 3, 2025.

NIEVA FENOLL, JORDI, «Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado», *InDret* 3, 2020.

NIETO, ALEJANDRO, *Derecho administrativo sancionador*, 4.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2012.

NIETO MARTIN, ADÁN, «Transformaciones del ius puniendi en el Derecho global», *Ius puniendi y global law* (Nieto Martín, García Moreno, dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO; HUERTA TOCILDO, SUSANA, *Derecho penal. Parte general*, 2<sup>a</sup> ed., 1986.

ORTH, JAN F., *Handbuch Sportstrafrecht*, (Cherkeh, Mommsen, Orth, Hrsgs.), C.H. Beck, Verlag, München, 2021.

PALOMAR OLMEDA, ALBERTO/TEROL GÓMEZ, RAMÓN/RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ, *Estudio sobre la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

PARADA VÁZQUEZ, RAMÓN, *Derecho administrativo*, 26.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2019.

PICÓN ARRANZ, ALBERTO, «El nuevo régimen sancionador del dopaje: Más sombras que luces», *Revista Aragonesa de Administración Pública* 59, 2022.

PICÓN ARRANZ, ALBERTO, «La culpabilidad de las personas físicas en el derecho administrativo sancionador», en FEMENÍAS, J.; GÓMEZ, R. F. (eds.), *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, Tirant lo Blanch, 2024.

PRENDERGAST, DAVID, «The constitutionality of strict liability in criminal law», *Dublin University Law Journal* 33, 2011.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO, «La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración pública y los principios inspiradores del Derecho penal», *RAP* 126, 1991.

RAGUÈS I VALLÈS, RAMÓN, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 2011.

REBMANN-ROTH-HERRMANN, *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*, Band 1, ed. Verlag · Kohlhammer, 2025.

REBOLLO PUIG, MANUEL, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, INAP, Madrid, 1989.

RENGIER, RUDOLF, *Karlsruher Kommentar zum Ordnungswidrigkeitengesetz*, C.H. Beck, 3. Aufl., München, 2006, § 10.

ROBINSON, PAUL H., «Element Analysis in Defining Criminal Liability: The Model Penal Code and Beyond», *Stanford Law Review* 35, 2005.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J., «Una aproximación a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 74, 2022.

ROMEO CASABONA, CARLOS et al, *Derecho penal. Parte general*, Comares, Granada, 2013.

ROSENKÖTTER, GÜNTER., *Das Recht der Ordnungswidrigkeiten*, 6. Aufl. Richard Boorberg Verlag, Stuttgart, 2002.

ROXIN, CLAUDIUS, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Pamplona, 2015.

RUBI PUIG, ALBERT, «El principio de culpabilidad en el derecho de protección de datos personales y la condición de responsable del tratamiento. Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 5 de diciembre de 2023, asunto C-683/21», *La Ley Unión Europea* 121, enero 2024.

SEROTA, MICHAEL, «Strict liability abolition», *New York University Law Review* 98 (1), abril 2023.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *Derecho penal. Parte general*, Civitas, 2025.

SMITH, JOHN C. / HOGAN, BRIAN / ET AL., *Smith, Hogan & Ormerod's Criminal Law*, 17.<sup>a</sup> ed., 2024.

SOEK, JANVILLEM., *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2006.

TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, «El concepto individual de culpabilidad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 38 (2), 1985.

VARELA, LORENA, «Strict-Liability como forma de imputación jurídico-penal», *InDret* 3, 2012.

VERDUGO GUZMÁN, SILVIA IRENE, «Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.)/MILLÁN GARRIDO, A. (coord.), *Dopaje deportivo y CMA*, 2014.

VERDUGO GUZMÁN, SILVIA IRENE, «Una conexión efectiva entre sanciones penales y disciplinarias por dopaje deportivo», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 63, 2019.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL et al., *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.